

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A PROHIBIR A QUE SE OBLIGUE A LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA A COMPRAR ÚTILES ESCOLARES NUEVOS, DE ALGUNA MARCA EN ESPECÍFICO O EN UNA TIENDA DETERMINADA.

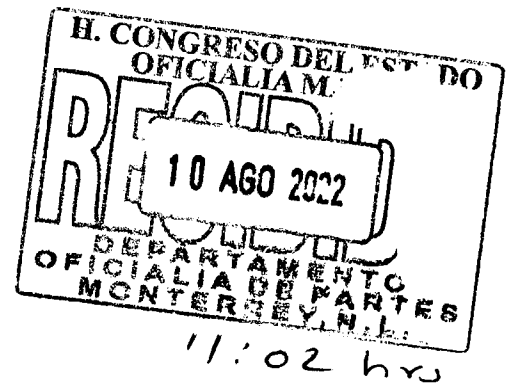
INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo
León
Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 120 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PARA PROHIBIR Estrictamente que se obligue a los PADRES Y MADRES DE FAMILIA A COMPRAR UTILES ESCOLARES NUEVOS, DE ALGUNA MARCA EN ESPECÍFICO O EN UNA TIENDA DETERMINADA**, al tenor de la siguiente:

En principio conviene recordar que en el segundo párrafo del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla que la educación, además de ser obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

De este modo, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI podemos constatar que en nuestra entidad el 95% de las niñas y niños de 6 a 14 años de edad asisten a la escuela. Por otro lado, la Secretaría de Educación Pública reporta que al ciclo escolar 2021-2022 contamos con 1 millón 50 mil 658 seiscientos alumnos en educación básica (517,571 mujeres y 533,087 hombres) mismos que se distribuyen en 6,783 escuelas (5508 escuelas públicas y 1275 escuelas privadas).

Esto quiere decir, que Nuevo León es la entidad número 8 del país con mayor número de alumnos, encontrándose por encima de entidades como Coahuila, Tamaulipas, Chihuahua, entre otras.

Así, nos podemos percatar que destaca el esfuerzo que hacen los padres de familia de nuestro estado para que sus hijas e hijos acudan a las escuelas. Por lo tanto, al ser la educación el pilar de toda sociedad que quiere superarse resulta necesario que desde los diversos órganos de gobierno implementemos acciones para proteger e incentivar que las niñas y los niños cuenten con todos los elementos necesarios para acceder y ejercer en plenitud su derecho humano a la educación.

Bajo esta perspectiva es de valorarse que en cada inicio de un ciclo escolar genera a las familias una fuerte carga económica al tener que absorber gastos significativos para adquirir los útiles y uniformes que les son solicitados. Esto implica muchas veces que se tengan que enfrentar con situaciones no previstas que desequilibran los gastos que tenían contemplados impactando directamente en sus bolsillos. Un claro ejemplo de ello podría ser el aumento en los precios de los útiles escolares derivado de la inflación.

Otro dilema que afrontan, sin duda, se genera a partir de que en ciertas escuelas privadas y públicas requieren al alumnado la compra de útiles nuevos, de marcas específicas, o peor aún, les indican que deben comprar estos materiales en algún sitio en especial para beneficiar a los dueños de estos lugares.

En tal sentido, al ser esta una situación que se repite año con año y produce mucha inquietud y daños a la economía familiar, es que urge tomar todas las acciones legislativas que están en nuestro alcance para evitar que se sigan presentando.

Por lo tanto, considero oportuno reformar la Ley de Educación del Estado a efecto de que se contemple prohibir a todo el personal de las escuelas públicas e incluso considerar como una infracción de quienes prestan los servicios educativos en escuelas privadas, el obligar a los padres, madres de familia o tutores a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.

Con esta modificación las sanciones que podría aplicar la autoridad en contra de las instituciones que abusen de los padres de familia solicitándoles útiles escolares nuevos, de determinada marca o que sean comprados en lugares específicos podrían consistir en una amonestación o una multa por \$481,100.00 pesos, la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, así como la clausura de los establecimientos educativos.

En consecuencia, esperamos que con la implementación de esta prohibición podamos proteger la economía de las familias en el estado y erradicar de una vez por todas esta nociva práctica que pueda causar en casos extremos hasta la deserción escolar por falta de recursos.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan un segundo párrafo a la fracción III del artículo 5 y una fracción XXI Bis al artículo 120 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

I. al II. ...

III. ...

Tampoco podrán obligar a los padres, madres de familia o tutores de las alumnas y alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.

Artículo 120.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. al XXI. ...

XXI Bis. Obligar a los padres, madres de familia o tutores de las alumnas y alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.

XXII al XXIII. ...

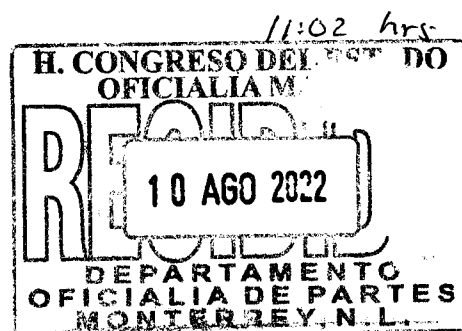
TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. PRISCILA TERESA RODRÍGUEZ COTA, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2°, 14°, 26°, 35°, 43° Y 46° DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A INCLUIR LA COMUNICACIÓN AUMENTATIVA Y ALTERNATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

La ciudadana **PRISCILA TERESA RODRÍGUEZ COTA**, la Diputada **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**, y los suscritos Diputados, **EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ**, **SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ**, **IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**, **BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO**, **NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA**, **MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS**, **CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ**, **MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS**, **HÉCTOR GARCÍA GARCÍA** Y **ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 2°, 26°, 35°, 43° y 46°, y por adición de una fracción VI y V del artículo 14° de la Ley Para la Protección de Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas nacionales señalan que el 5.7 % de la población del país presenta una discapacidad, entre los cuales se encuentran 2,301,879 de alumnos y alumnas en edad escolar, es decir, entre los 5 y los 18 años. Vivir con alguna condición de discapacidad impacta significativamente su desarrollo personal, socioemocional, comunicativo, académico y la incorporación e inclusión activa a la sociedad.¹

Muchas de estas personas tienen dificultades severas en la comunicación y ante la falta de preparación y recursos accesibles, se convierten en personas dependientes de sus familias o terceros para su desarrollo personal y su incorporación a los diferentes ámbitos de la sociedad y a su vez, vulnerables a diferentes circunstancias de riesgo al no poder expresar sus necesidades básicas, tomar decisiones sobre su vida diaria y limitando su potencial participación social y laboral. Aunado a esto, se enfrentan a diversas barreras para la participación en las políticas, normas,

¹ Estadísticas nacionales en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. INEGI.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

estructuras, organizaciones, prácticas y actitudes en los contextos en los que se desenvuelve.

Actualmente, se han tenido avances en cuanto a la accesibilidad en la infraestructura, beneficiando a las personas con dificultades en la movilidad, en la incorporación de señalamientos modo táctiles y señalamientos en Braille para personas con discapacidad visual, así como en los apoyos en los medios de comunicación para las personas con discapacidad auditiva a través de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas. Sin embargo, hay pocos o nulos conocimientos, políticas, recursos y accesos comunicativos para personas con otras condiciones que presentan dificultades severas en la comunicación, particularmente sobre la comunicación aumentativa- alternativa, la cual es conocida y practicada en diversas partes del mundo, teniendo grandes avances y evidencia científica sobre su efectividad, pero poca información, capacitación, difusión e implementación se tiene en México, generando un rezago significativo en este tema, y por ende, en la generación de oportunidades de accesibilidad comunicativa para las personas que la requieren en su diario vivir.

Un ejemplo de lo anterior es la distribución de libros en Braille o Macrotipos como materiales de educativos que apoyan solamente a las personas con Discapacidad visual representando un 5.9 % de la población nacional con discapacidad, mientras que el mayor grueso de esta población alrededor del 94 %, no cuenta con el mismo acceso a materiales adaptados distribuidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP). De esta población 7 de cada 10 alumnos y alumnas entre 10 y 15 años con discapacidad no comprenden lo que leen ni pueden resolver operaciones matemáticas simples, esto representa un problema de rezago educativo y contribuye a la exclusión y la falta de oportunidades.²

Todos los seres humanos tenemos Derecho a la Comunicación ya que ésta es una necesidad básica y un derecho humano básico, así lo establece el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948³.

La Comunicación Aumentativa y Alternativa tiene muchos años siendo una solución o respuesta para que las personas con problemas severos en la comunicación. En la década de los sesentas del siglo XXI ocurre un cambio de perspectiva en la aproximación a la discapacidad y en los procesos de atención lo cual permite

² Tercer Informe de labores. Secretaría de Educación Pública.

<https://www.gob.mx/segob/documentos/tercer-informe-de-labores-2020-2021>

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU,

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

mejorar o cambiar un modelo de trabajo asistencialista, hacia un modelo de apoyos los cuales permitirían el desarrollo o la independencia de las personas con discapacidad. Posteriormente, incrementa la esperanza de vida de los niños con alguna condición médica y surge el interés particular por parte de logopedas, psicólogos, fisioterapeutas y educadores hacia la Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA), reconociéndola como un área de atención.

Para la década de los setentas se da un cambio de planteamiento en las intervenciones, en lugar de estar enfocadas en el desarrollo del vocabulario y la estructura del lenguaje, es decir, los componentes fonológicos y morfosintácticos de éste, se replantea la intervención hacia el desarrollo de las funciones comunicativas, lo que permite que una persona pueda vivir en sociedad, ya que logran ser capaces de compartir información de lo que siente, necesita, lo que piensa u opina, pueda obtener lo que desea, lograr impactar o influenciar en las respuestas e interacciones de otros, pueda interactuar con los demás, pueda relatar su propia experiencia o la de otros, e incorporar una narrativa personal o imaginaria. En este tiempo el habla deja de ser el objetivo y se tiene más apertura a otras vías alternativas de comunicación, se utilizaron sistemas de símbolos y surgieron los primeros comunicadores electrónicos.

A partir de la década de los ochentas, hasta la fecha, supone un tiempo donde la CAA tiene una gran expansión aumentando los comunicadores disponibles, la evidencia basada en la práctica y la ciencia y teniendo grandes aportes con los avances de la tecnología, sobre todo a partir del año 2010, incrementando la formación de profesionales en el área clínica, educativa, terapéutica y de otros servicios de la comunidad.⁴

Actualmente se reconoce a la Comunicación Aumentativa y Alternativa como todas las modalidades de comunicación, además del habla, que permiten a una persona comunicar efectivamente sus necesidades, pensamientos, ideas y deseos en todo momento y en todo lugar. Se compone por un grupo de herramientas, recursos, métodos, materiales, técnicas, modos y medios de comunicación que permiten una mejor comprensión, expresión, participación e inclusión de las personas con necesidades severas en la comunicación, el habla y/o el lenguaje.

Las personas que se pueden beneficiar de su implementación son aquellas con dificultades complejas en la comunicación, con problemas degenerativos de salud, con alguna discapacidad, con Trastorno del espectro Autista, con alguna lesión

⁴ Zangari, C., Lloyd, L. L., & Vicker, B. (1994). Augmentative and alternative communication: An historic perspective. AAC: Augmentative and Alternative Communication, 10(1), 27–59.
<https://doi.org/10.1080/07434619412331276740>

cerebral por trauma o por un accidente cerebro vascular, alguna enfermedad neuromotora, con afasia, alguna condición psicológica o multilingüística, es decir, cuando no se conoce el idioma del contexto inmediato.

Es Aumentativa para complementar el habla o Alternativa cuando el habla es inteligible o inexistente; incluye gestos, miradas, signos manuales, objetos reales, imágenes o pictogramas, ilustraciones, escritura y dispositivos con salida de voz sintética, así como otros medios de acceso a la comunicación con apoyo de la tecnología.⁵

Su uso puede ser temporal, intermitente o permanente, esto dependerá de la decisión de la persona usuaria de la CAA. La implementación de la CAA requiere de profesionales capacitados o expertos en el área de la comunicación humana que faciliten y orienten su evaluación, uso, desarrollo, implementación con el usuario, sus familias y los demás profesionales involucrados en la intervención educativa, médica, terapéutica, entre otros sectores de la sociedad.

Existe múltiple evidencia basadas en la práctica sobre las ventajas ⁶ o beneficios de la implementación de la CAA, entre las cuales pueden destacar las siguientes:

- Facilita el desarrollo Comunicativo, cognitivo, lingüístico y social.
- Da acceso a la palabra y al lenguaje, para que cada persona usuaria de la CAA, desarrolle una comunicación autónoma, es decir, que puedan decir lo que quieren, cuando quieran y con quien así lo decidan hacer.
- Promueve la interacción social y no retrasa el habla.
- Fortalece las habilidades comunicativas funcionales.
- Permite que las personas, al tener una forma de comunicarse, mejoren los desafíos conductuales y puedan autorregularse.
- Mejoría en las habilidades lingüísticas expresivas y comprensivas.
- Incrementar y mejorar la producción del habla.
- Conducir a la persona a procesos y logros de la alfabetización.
- Utilizar diversos recursos tecnológicos para relacionarse, trabajar y el acceso a los servicios locales, comunitarios, nacionales e internacionales de índole personal, académico, recreativo, turístico, de consumo, entre otras.

⁵ Augmentative Alternative Communication. American Speech and Hearing Association.
<https://www.asha.org/public/speech/disorders/aac/>

⁶ Kathryn, Drager & Light, Janice & McNaughton, David. (2010). Effects of AAC interventions on communication and language for young children with complex communication needs. Journal of pediatric rehabilitation medicine. 3. 303-10. 10.3233/PRM-2010-0141.

Sin duda, la Comunicación Aumentativa y Alternativa, representa una respuesta para eliminar las barreras que enfrentan las personas con dificultades severas en la comunicación, estas pueden ser ⁷ de Acceso y de oportunidades, las primeras están relacionadas con la actitud, habilidades, restricciones de motricidad, alfabetización y habilidades cognitivo- lingüísticas y sensoriales perceptivas de las personas con necesidades severas en la comunicación. Mientras que las Barreras de Oportunidades, hacen referencia a las provenientes de las fuentes externas como las prácticas para el tratamiento de la CAA, las actitudes de la familia, los terapeutas, maestros, otros profesionistas que brindan servicios básicos en la comunidad y de la sociedad en general, así como la formación disponible de los terapeutas, interlocutores, familias, maestros, entre otros.

En el artículo 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona lo que se entiende por comunicación y se puede destacar que, además del Braille y la Lengua de Signos, se mencionan otra variedad de opciones que permiten el acceso a la comunicación para las personas con discapacidad, entre éstos señala modos, medios o formatos de comunicación Aumentativos o Alternativos, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso. ⁸

El derecho a la comunicación señalado por la ONU, así como su definición en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, tienen su aplicación en las políticas Mexicanas ya que se puede apreciar en el Artículo 6to, la Constitución Política Mexicana el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la comunicación, mientras que la definición de comunicación mencionada con anterioridad, en el cual se incluye la comunicación aumentativa y alternativa, también se manifiesta en la Ley General para La Inclusión de Personas con Discapacidad, así como en la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

A continuación, se enlistarán algunos de los derechos de las leyes anteriormente mencionadas, en las que, de no existir una habilidad comunicativa o un acceso a la comunicación, se estaría incurriendo en discriminación y segregación de la persona que necesita de la Comunicación Aumentativa y Alternativa.

⁷ Barker, R. & Saunders, Kathryn & Brady, Nancy. (2012). Reading Instruction for Children who use AAC: Considerations in the Pursuit of Generalizable Results. Augmentative and alternative communication (Baltimore, Md. : 1985). 28. 160-70. 10.3109/07434618.2012.704523.

⁸ Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU.
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Primeramente, se hace una revisión de la Ley General de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes⁹, los cuales tienen:

- **Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.** Este es el derecho que rige esta iniciativa, que todas las personas puedan comunicarse, comprender el mundo que les rodea, expresar sus ideas, su personalidad, realizar propuestas, participar en su familia y comunidad, afectar de manera positiva su vida personal y contribuir a la sociedad. Al no tener opciones accesibles para comunicarse, esto limitaría en gran medida el desarrollo integral de una persona y a mediano o largo plazo, también se podría convertir en un problema del sector salud, entre otros sectores de la sociedad.
- **Derecho a la igualdad sustantiva.** Una persona que se comunica con medios o modos aumentativos o alternativos, puede participar en igualdad de condiciones que los demás.
- **Derecho a la no discriminación.** Con frecuencia las personas que no se comunican, o que su comunicación es poco inteligible, suelen ser segregadas por las personas que le rodean incurriendo en diversas formas de discriminación, al poder comunicarse de manera autónoma, no enfrentarían este tipo de barreras. Simplemente, el hecho de que no existan políticas que impulsen la comunicación Aumentativa y Alternativa, es un acto de discriminación.
- **Derecho a la Inclusión de Niños, Niñas y Adolescentes con discapacidad.** Esto permitiría que la persona con dificultades severas en la comunicación, al tener otras formas para expresar sus ideas, emociones, pensamientos y necesidades, sea incluida en todos los ámbitos de su vida personal y social.
- **Derecho a la participación.** Cuando escuchamos la palabra participación, podríamos representarla de múltiples formas, pero sin duda, en cualquiera de sus formas ésta implica interacción con otros y comunicación; poder contar con formas diversas de comunicación, crea oportunidades para que todas las personas participen en las decisiones de su propia vida, en su familia, en su comunidad, en el sector educativo, de salud, laboral y social. Esto sería posible gracias a la Comunicación Aumentativa y Alternativa.

⁹ Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. CNDH.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf

- **Derecho a la protección de salud y a la seguridad social.** En la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 25 señala que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud, en muchos países la Comunicación Aumentativa y Alterativa es utilizada en entornos de salud para facilitar la comunicación del paciente con su médico, así como para que pueda conocer sus diagnósticos y procedimientos y tomar decisiones sobre su tratamiento. Sin embargo, en nuestro país, particularmente en el Estado de Nuevo León, éstos no se cuentan con el conocimiento, la capacitación a servidores del sector salud, ni los recursos o materiales necesarios para que una persona con dificultades severas en la comunicación, pueda gozar y ejercer sus derechos ante la falta de accesibilidad para poder recibir, comprender y compartir información.
- **Derecho al Acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.** Vivimos en un mundo globalizado, en el cual la tecnología tiene un lugar importante para casi la totalidad de las actividades del ser humano. En la actualidad, existen diversas opciones tecnológicas en las que se implementa la Comunicación Aumentativa y Alternativa y que han sido un parteaguas en la vida de muchas personas alrededor del mundo mejorando notoriamente y significativamente la calidad de vida de sus usuarios. En esta misma Ley se menciona que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite aquellas medidas tecnológicas que les permita obtener información de forma comprensible.
- **Derecho a la educación.** Considerando que dentro de las características de la educación actual, enmarcada en la Nueva Escuela Mexicana (NEM), señalan que ésta es gratuita, laica, accesible, universal, equitativa, inclusiva y de calidad, tanto el sistema, las estructuras, las instituciones, los entornos y el servicio educativo, deberá de adaptarse a las características y necesidades de los educandos, creando espacios y materiales accesibles, y estableciendo prácticas que permitan responder a la diversidad, esto seguramente tendrá implicaciones en la formación básica de los docentes, así como para aquellos en servicio, a conocer, practicar y respetar e impulsar la diversidad de formas en que una persona se puede comunicar, de manera que la persona reciba una educación accesible, equitativa, de calidad y en igualdad de oportunidades. Lo anterior estaría fortaleciendo la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 aprobada por la Organización de las Naciones

Unidas en el 2015 ¹⁰, particularmente impacta en el Objetivo 4, Educación de Calidad el cual pretende garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

La presente iniciativa podrá coadyuvar al cumplimiento de las metas relacionadas con este Objetivo de Desarrollo Sostenible, específicamente con que la educación sea equitativa y de calidad, que se brinde el acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia; el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza, así como la formación de profesionales para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad; lograr la alfabetización y conocimiento básico de aritmética; construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad; ofrecer ambientes de aprendizaje inclusivos y eficaces para todos y, aumentar la oferta de docentes capacitados.

Enseguida se enlistarán los diferentes artículos de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad ¹¹ en los cuales se considera de una manera general, el uso de recursos para las personas con discapacidad.

- **ARTÍCULO 7. Salud y Asistencia Social:** Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad. Los recursos que se utilizan en la comunicación aumentativa y aumentativa, son considerados como ayudas técnicas, las cuales, según esta Ley, incluyen dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- **ARTÍCULO 13. Educación.** En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.
- **ARTÍCULO 14. Educación.** La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema

¹⁰ Objetivos del Desarrollo Sostenible. ONU. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

¹¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

- **ARTÍCULO 17. Accesibilidad y Vivienda.** Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.
- **ARTÍCULO 19. Transporte público y Comunicaciones.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.
- **ARTÍCULO 28. Deporte, recreación, cultura y turismo.** Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles.
- **ARTÍCULO 32. Libertad de expresión, opinión y acceso a la información.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.

En los artículos anteriores hacen mención de las ayudas técnicas y la importancia de crear banco de éstas, lo cual implicaría tener un lugar y recursos para tener recursos para acercar a la población a la Comunicación Aumentativa y Alternativa a través de estos materiales. En cuanto a educación menciona que en las Bibliotecas se cuentan con materiales accesibles, pero al menos en el contexto de escuelas públicas, solo se entregan para un pequeño grupo de población como se mencionó al inicio de la exposición de motivos, dejando a un lado otros medios o formatos accesibles de comunicación. En este mismo rubro educativo, como en los relacionados con el equipamiento urbano y espacios, el acceso a transporte público y el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, en Deporte, Cultura Recreación y Turismo se puede apreciar que se enfatiza la LSM y el Braille, no a la

comunicación aumentativa y alternativa dejando en evidencia la poca o nula información y capacitación que se tiene en este tema en nuestro país.

En materia estatal, se cuenta con la Ley para la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹², en ésta también sólo se hace menciona a dos de los sistemas de comunicación, Braille y Lengua de Señas Mexicanas. Al solo tener estas opciones para solo personas con discapacidad visual y auditiva, se excluye de ésta a las personas con otras tantas condiciones como Discapacidad Intelectual, Motora, personas con Trastorno del espectro Autista, personas con dificultades severas en la comunicación, personas con problemas de salud degenerativas, con discapacidad transitoria, dificultades psicosociales y de grupos étnicos y migrantes, quienes pudieran verse favorecidos de utilizar la comunicación Aumentativa y Alternativa.

Esta ausencia de especificidad respecto a la Comunicación Aumentativa y Alternativa no solo menoscaba los derechos de las personas con las condiciones antes mencionadas, sino que incumple con los mismos principios que, según la misma ley estatal, se deben observar en las políticas públicas respecto a las personas con discapacidad, tales como la equidad, igualdad de oportunidades, reconocimiento de las diferencias, dignidad, inclusión, el fomento a la vida independiente, la accesibilidad y el diseño universal.

Incluir la Comunicación Aumentativa y Alternativa abriría muchas más posibilidades para las personas que la necesitan para el logro de su desarrollo integral y autónomo e implicaría una serie de acciones relacionadas con la formación de personal relacionado con la educación, la detección y estimulación temprana, de personal que laboren en centros de rehabilitación, de centros asistenciales, al personal de las empresas incluyentes, el personal médico y administrativo para la atención de la población con discapacidad; contribuir a la elaboración y equipamiento de los bancos de ayudas técnicas; representaría una acción conjunta entre todas las partes para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad y crear las condiciones sociales para su desarrollo óptimo.

En países como España, Estados Unidos de América, Canadá, entre otros 44 países más, cuentan con leyes que incluyen de manera específica la Comunicación Aumentativa y Alternativa y, al trabajar todas las partes involucradas, han tenido resultados importantes mejorando la calidad de vida de las personas con dificultades severas en la comunicación, derivadas o no de una discapacidad.

¹² Ley para la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. H. Congreso del estado de Nuevo León.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_la_proteccion_de_los_derechos_de_las_personas_con_discapacidad/

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma por modificación de los artículos 2°, 26°, 35°, 43° y 46°, y por adición de una fracción VI y V del artículo 14° de la Ley Para la Protección de Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al VII

VIII. Comunicación Aumentativa- Alternativa (CAA): Incluye todas las modalidades de comunicación, además del habla, que permiten a una persona comunicar efectivamente sus necesidades, pensamientos, ideas y deseos en todo momento y en todo lugar. Se compone por un grupo de herramientas, recursos, métodos, materiales, técnicas, modos y medios de comunicación que permiten una mejor comprensión, expresión, participación e inclusión de las personas con necesidades severas en la comunicación, el habla y/o el lenguaje; también se puede utilizar para personas con problemas degenerativos de salud, alguna condición psicológica o multilingüística, es decir, cuando no se conoce el idioma del contexto inmediato. Esta comunicación puede ser Aumentativa para complementar el habla o Alternativa cuando el habla es inteligible o inexistente; incluye gestos, miradas, signos manuales, objetos reales, imágenes o pictogramas, ilustraciones, escritura y dispositivos con salida de voz sintética, así como otros medios de acceso a la comunicación con apoyo de la tecnología. Su uso puede ser temporal, intermitente o permanente, esto dependerá de la decisión de la persona usuaria de la CAA.

IX. Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

X. Deficiencia: Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anormalidad de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;

XI. Discapacidad Visual: La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;

XII.- Discapacidad auditiva: restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción

e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído pero también a las estructuras y funciones asociadas a él;

XIII. Discapacidad Motora: Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;

XIV. Discapacidad intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

XIV Bis.- Discriminación Múltiple: Es la situación de desigualdad específica en la que se encuentran personas con discapacidad que al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XV. Diseño Universal: Se entenderá por el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVI. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XVII. Empresa Incluyente: Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XVIII. Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XIX. Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

XX. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que

abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXII. Necesidades Educativas Especiales: Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en el aula. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

XXIII. Normalización: Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

XXIV. Organizaciones: Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

XXV. Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XXVI. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XXVII. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor inclusión social;

XXVIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos;

XXIX. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con

discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXX. Vida Independiente: La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; y

XXXI. Perro de asistencia: Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.

Artículo 14.- Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I al III...

IV. El derecho a que todos los accesos, apoyos, ayudas, entornos y productos para las personas con discapacidad cumplan con las especificaciones del Diseño Universal.

V. El derecho a la comunicación aumentativa- alternativa para facilitar la interacción, comprensión y producción del lenguaje de forma accesible, autónoma, efectiva y socialmente aceptable en los diferentes entornos, de manera que ésta favorezca la participación activa en la sociedad, así como el ejercicio y goce de todos sus derechos en igualdad de oportunidades.

Artículo 26.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I al VII...

VIII. Impulsar la inclusión de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas, el Sistema de Escritura Braille y el uso de comunicación aumentativa y alternativa en su caso;

IX...

X. Implementar la Lengua de Señas, el Sistema de Escritura Braille, el uso de medios de comunicación aumentativa y alternativa así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, la Lengua de Señas y el uso de comunicación aumentativa y alternativa.

Artículo 35.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I al II...

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales, además de al menos un tablero de comunicación aumentativa y alternativa.

VI al VI...

VII. Instalar conforme a su capacidad presupuestal medios de comunicación aumentativa alternativa en espacios públicos, centros de salud, escuelas y dependencias gubernamentales, además de promover su uso en espacios privados.

VIII. Capacitar al personal de instancias públicas donde se instalen medios de comunicación aumentativa alternativa. Para asegurar que las personas con dificultades severas en la comunicación, puedan comunicarse de manera efectiva y autónoma a través de la Comunicación Aumentativa – Alternativa, para participar de manera activa en la comunidad y en la de toma decisiones personales a lo largo de su vida.

Artículo 43.- En los eventos deportivos, culturales y artísticos que se realicen en el Estado, se deberá procurar que se reserve al menos el uno y hasta el dos por ciento del total de los lugares para personas con discapacidad, ubicados en distintas posiciones y de diferentes costos, debiendo destinar al menos un lugar de mayor y uno de menor valor, proporcionando el espacio que se requiera para su comodidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Además se deberá fomentar la instalación de dispositivos de comunicación aumentativa y alternativa.

Artículo 46.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, uso de medios de comunicación aumentativa y alternativa así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

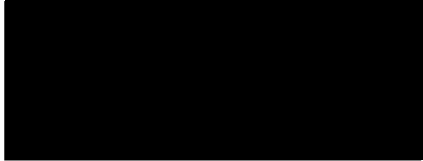
SEGUNDO. - Para lo establecido en los artículos 35° y 46° las autoridades involucradas dispondrán de 1 año para cumplir con lo requerido.

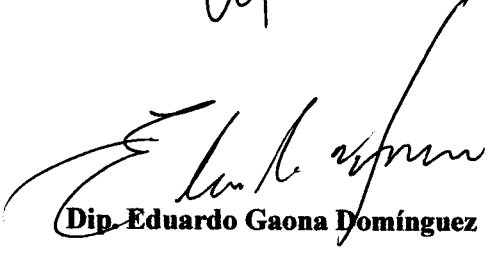
TERCERO. – Todas las atribuciones y responsabilidades derivadas de la presente reforma se realizarán conforme a la capacidad presupuestal de los sujetos obligados.

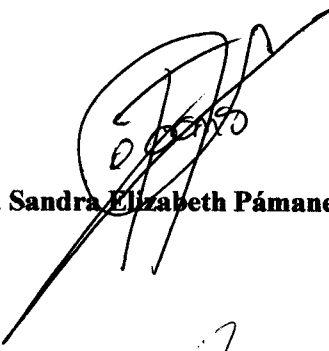
A T E N T A M E N T E

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 10 de agosto del 2022**


Dip. Tabita Ortiz Hernández


C. Priscila Teresa Rodríguez Cota


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

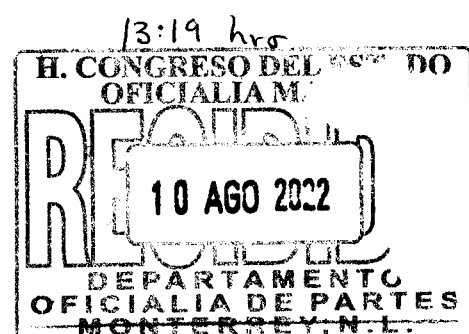
Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley Para la Protección de Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

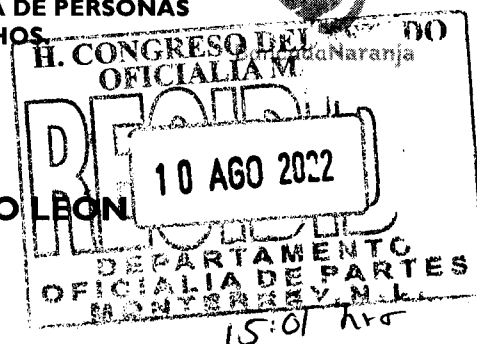
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A INCLUIR A LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA, PARA QUE ESTAS PUEDAN SER BENEFICIADAS CON LOS PERMISOS TEMPORALES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XXII Bis al artículo 2, de un cuarto párrafo, recorriéndose en el orden los subsecuentes, al artículo 14; por modificación de la fracción I del artículo 14; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho fundamental progresivo contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra armonizado con otros derechos entre sí, lo cual permitirá acceder a estos de manera fácil y sencilla, encontrándose en este supuesto el derecho a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo.

Bajo esta perspectiva, el derecho a la movilidad cuenta con la característica de ser un derecho integral, que vincula y complementa otros derechos humanos reconocidos en

nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado.

En ese sentido, y con la encomienda de promover, respetar y garantizar este derecho humano, resulta imprescindible que el Estado proporcione la cobertura adecuada de las necesidades a la ciudadanía, prestando especial atención en la inclusión social plena de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dentro de este grupo, encontramos a las personas con movilidad reducida o limitada, que son aquellas que tienen permanentemente o temporalmente limitada la posibilidad de moverse sin ayuda externa, aún en los casos que no cuenten con una discapacidad.

Vale decir, que lo anterior encuentra su sustento en el artículo 8, fracción XL, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que a la letra reza.

Artículo 8. Para los Efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XL.- Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

(...)

Al respecto, se advierte que, el concepto de personas con movilidad limitada (PML) es muy utilizado en temas de accesibilidad, ya que es más amplio e inclusivo que la sola consideración de personas con discapacidad, toda vez que, el grupo de PML se compone tanto de aquellos que tienen una discapacidad relacionada con la movilidad, así como de quienes tienen

dificultades por otros motivos ya sea edad, embarazo o alguna otra cuestión que, sin ser considerada como una discapacidad, necesita una atención digna, que cumpla y satisfaga sus necesidades particulares, mediante la adaptación de su entorno.

De esta manera, es que resulta necesario que se refuerce una cultura de reconocimiento, inclusión y respeto hacia las personas con movilidad limitada, desarrollando un ambiente que cuente con las características adecuadas que permitan su desplazamiento, a través del uso eficiente de los derechos y servicios ya existentes, como lo son, el otorgamiento de permisos para el uso de lugares exclusivos de estacionamiento.

Lo anterior, tomando en consideración que actualmente los casos que se contemplan para el trámite del servicio en su modalidad de expedición de permiso temporal de estacionamiento, publicados en la página oficial del Gobierno del Estado, únicamente se encuentran las personas que presenten discapacidad motriz o un padecimiento que les limite el desplazamiento, es decir, restringe el mencionado beneficio para el grupo de personas con movilidad limitada, sin que ésta tenga relación con alguna discapacidad o padecimiento alguno.

Debido a esto, es que encontramos la necesidad de incluir a las personas con movilidad limitada, si tomamos en consideración que la inclusión también tiene que ver con normalizar cualquier situación como es el caso que nos ocupa, que independientemente el motivo que lleve a la persona a necesitar ayuda, será suficiente con valorar cada caso en particular, para que tengan el acceso a diversos derechos y servicios, como es el caso del uso exclusivo de los lugares de estacionamiento.

De esta manera, y en congruencia con las necesidades de accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como con la finalidad de garantizar una adecuada atención a la ciudadanía, para hacer cumplir el principio de igualdad y sustentando que la equidad de

oportunidades hace la diferencia, resulta fundamental poner énfasis en el diseño, adaptación y mejora de los servicios y beneficios que el Estado proporciona.

Para lo cual, los Diputados y Diputadas de la Bancada de Movimiento Ciudadano proponemos incluir a las personas con movilidad limitada, para que estas puedan ser beneficiadas con los permisos temporales de estacionamiento exclusivo. Situación que, sin duda alguna, vendrá a beneficiar a miles de personas que se encuentran en esta “desventaja”.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción XXII Bis al artículo 2, de un cuarto párrafo, recorriéndose en el orden los subsecuentes, al artículo 14, por modificación de la fracción I del artículo 14; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXII Bis.- Movilidad Limitada: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

Artículo 14.- Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado

Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. El derecho de uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, **salvo los casos previstos en esta Ley;**
- II. El derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades que reconoce esta Ley en estacionamientos, transportes y sitios públicos; y
- III. El derecho de libre tránsito para circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros.

Los lugares que se mencionan en las fracciones anteriores deberán estar señalados con el logotipo internacional del tipo de discapacidad que corresponda.

La autoridad deberá expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

En el caso de personas con movilidad limitada, la autoridad expedirá un distintivo temporal o permanente. Para llevar a cabo su expedición, el solicitante deberá acreditar mediante constancia médica, la situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y

**justifique el uso exclusivo de los lugares y servicios destinados a
personas con discapacidad.**

Las violaciones a estos derechos en todos los lugares con acceso al público serán
sancionadas por las autoridades competentes.

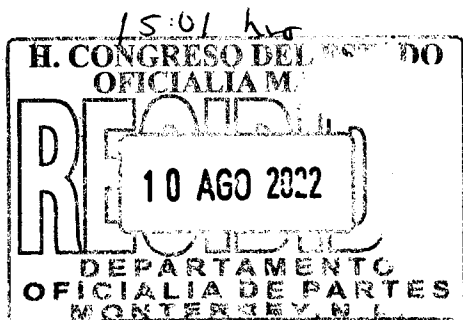
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Autoridad correspondiente, contará con un plazo de 60 días hábiles, a
partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias
y ajustar sus reglamentos a las disposiciones modificadas de esta Ley.

Atentamente

Monterrey, NL., a 10 de agosto de 2022




Dip. Héctor Gareía García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE RED PARIDAD,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 7 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



10:15 hrs

ANA MARÍA SCHWARZ GARCÍA, CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, CARMEN DEL ROSARIO DE LA FUENTE GARCÍA, CLARA LUZ FLORES CARRALES, CLAUDIA TAPIA CASTELO, DELIA CASAS SÁNCHEZ, ELISA ESTRADA TREVIÑO, ELIZABETH AGUILAR PARRA, EUSEBIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FANNY ARELLANES CERVANTES, GLORIA TREVIÑO SALAZAR, GRAZIELLA FULVI D'PIETROGIACOMO, IVÓNNE BUSTOS PAREDES, JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ, LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, LUMI VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, MA. DEL CARMEN BACA VILLARREAL, MARÍA ÁTALA MARTÍNEZ CÁRDENAS, MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, MARTHA HERRERA GONZALEZ, MIRIAM HINOJOSA DIECK, MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA, NORA ALICIA LIVAS VERA, NORA ELIA CANTÚ SUAREZ, REBECA CLOUTHIER CARRILLO, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, YOLANDA MINERVA GARCÍA TREVIÑO, y YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA, integrantes del colectivo RED PARIDAD NUEVO LEÓN, cuya representante común es su Presidenta Ejecutiva Rebeca Clouthier Carrillo con teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] para el efecto de oír y recibir notificaciones, ocurrimos ante esta representación popular con fundamento en los artículos 63 fracción XI y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, presentando INICIATIVA CIUDADANA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ", EN RECONOCIMIENTO A LAS MUJERES QUE HAYAN TRABAJADO EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS



MUJERES PARA LOGRAR SU IGUALDAD SUSTANTIVA; lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Elena Chapa Hernández nació en Dr. González, Nuevo León el 19 de abril de 1944.

En 1962 egresó de la Escuela Normal Miguel F. Martínez, posteriormente obtuvo los títulos de Licenciada en Filosofía, Maestría en Filosofía y Maestría en Recursos Humanos por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se desempeñó como profesora de educación primaria, secundaria y normal de 1960 a 1990 y profesora en la Universidad Autónoma de Nuevo León de 1969 a 1988.

Inició su carrera política afiliándose al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1969, en el cual destacó como Diputada Federal de 1988 a 1991, Senadora de la República de 1991 a 1997, Diputada Local de 1997 a 2000 y nuevamente Diputada Federal de 2000 a 2003.

Como legisladora se caracterizó por abanderar la agenda de los derechos humanos de las mujeres, resaltando como principales contribuciones participar en las iniciativas que establecieron por primera vez la definición de la violencia familiar como delito y como causal de divorcio, la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, la desagregación por género de los estudios e investigaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, presupuestos con perspectiva de género, la creación del Instituto Estatal de las Mujeres, entre otras.



Fue Presidenta del Consejo Consultivo del Programa Nacional de la Mujer PRONAM de 1997 a 2000 e Invitada permanente de la junta de gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres de 2001 a 2002.

Posteriormente fue invitada a colaborar como Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León de 2003 a 2016, caracterizándose por su ferrea defensa del principio de paridad en la integración de los poderes públicos, así como de la necesidad de concientizar y capacitar a todo servidor público en la perspectiva de género, la identificación y combate de las violencias hacia las mujeres, los presupuestos con perspectiva de género y el acceso a la justicia para las mujeres, entre otras importantes acciones.

Como activista de los derechos de las mujeres, se desempeñó como Presidenta fundadora del International Women's Forum (IWF), Capítulo México de 1993 a 1995; presidenta honoraria vitalicia del IWF de 1996; y Presidenta del Congreso Nacional de Mujeres por el cambio del Partido Revolucionario Institucional, de 1994 a 1999.

Fue galardonada con el Premio de México 1995 a "La mujer que hace la diferencia" del Foro Internacional de Mujeres; Premio del Consorcio para el Diálogo y la Equidad en 2003; Premio Josefa Ortiz de Domínguez de INMUJERES en 2003; Premio a la Excelencia en el Desarrollo Profesional de UANL en el 2005. En junio del 2009 fue beneficiaria de la Presea Nuevo León 2008 al Mérito Político y de la Medalla Simone de Beauvoir en reconocimiento a su trayectoria en 2009.

En el 56 Aniversario del Voto de la Mujer durante el 2009, el Congreso del Estado de Nuevo León reconoció su trayectoria en el ámbito social, cultural y político en la entidad. El 7 de noviembre de 2009 la CNOP le otorgó el reconocimiento por su compromiso con la equidad de género y como impulsora del quehacer político de



las mujeres. La UANL le otorgó el Reconocimiento Flama, Vida y Mujer en el 2010 en el ámbito de desarrollo gubernamental. En marzo del 2011, la Delegación Federal en Nuevo León de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hizo un especial reconocimiento por su aportación a los derechos de las mujeres y en abril el IFE le entregó el premio Griselda Álvarez por su trayectoria.

El 2012 la Red de Mujeres en Plural le otorgó el Reconocimiento "Justicia, Equidad y Transparencia" durante la mesa: Justicia Electoral para las Mujeres en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ; en el 2012 el Hospital de la Mujer la reconoció por su trayectoria en el ámbito político; en el 2013 la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal Electoral le entregaron el reconocimiento por su trabajo en los derechos político - electorales de las mujeres de México; ese mismo año se le adjudicó la Presea al mérito por su labor social y asistencial en el reconocimiento de la Alianza de Agrupaciones Femeninas de Nuevo León, A.C.; en el 2014 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le otorgó reconocimiento por presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como reconocimiento a su lucha jurisdiccional en defensa de la cuota de género, originando la Tesis XXI/2012, la cual a la letra dice:

"María Elena Chapa Hernández y otras VS Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXI/2012 EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con



éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos. Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53".

En el 2014 recibió el reconocimiento "Corazón de México" por parte de la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias y el Trofeo Regio de Humanismo, 15º. Aniversario de Editora Regio.

El 20 de septiembre del 2015 el Municipio de Monterrey le hizo entrega del Reconocimiento Público "Mujer Regiomontana Ejemplar", el Congreso del Estado le otorgó el reconocimiento por sus tareas políticas a favor de las mujeres, la Comisión Estatal Electoral le entregó reconocimiento por el impulso a la paridad y recibió el reconocimiento de la Red de Mujeres en Plural, por su trabajo a favor de la paridad.

Como escritora, publicó importantes obras de educación y humanidades, así como un gran número de artículos y ensayos relacionados con la política actual y la problemática de las mujeres contemporáneas. Sus escritos más destacados: el Método de análisis para la formación docente, publicado por la OEA en 1986; Foro de análisis y debate sobre partidos políticos y sociedad civil, publicado por el Instituto Federal Electoral en 1995; La nueva cultura política, consensos y



disensos, publicado por la UANL en 1990; Trabajo político de 1988 a 1994; Compilación de tareas legislativas en 1995; Comisión de Población y Desarrollo, Senado de la República, con 2 volúmenes de 1996 a 1997; Las voces de los días en 2001; 210 intervenciones en Tribuna, Diputada Local en 2001; El falso debate sobre el derecho a la vida en 2002; Rendición de cuentas en 2003; Mirada de mujer II en 2003; La conquista del voto femenino en México en 2004; Mujeres: Una visión masculina en 2006; y Una relación poco explorada: padres e hijas en 2007.

Hace un año, el pasado 9 de agosto de 2021, María Elena partió de la vida que conocemos dejando este importante legado.

En los términos de la fracción XI del artículo 63 de la Constitución Local, es facultad de este poder legislativo "dispensar honores a la memoria de los nuevoleonenses que hayan prestado servicios de importancia al Estado". El propósito de esta facultad es distinguir a quienes hacen la diferencia en sus servicios a Nuevo León, para resaltar la obra de valor, ejemplificar en nuestras juventudes y para alimentar la memoria histórica de nuestra entidad, que necesita no olvidar el buen actuar en el servicio público.

En tal virtud, proponemos la creación de una medalla de honor que reconozca y premie a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política y económica en favor de los derechos humanos de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva. Un reconocimiento similar existe ya en el Senado de la República, en distinción a la trayectoria de Elvia Carrillo Puerto, fundadora en 1912 de la primera organización de mujeres campesinas, precursora del sufragio femenino y activista de la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres; reconocimiento que en el año 2018 se le otorgó precisamente a la nuevoleonense María Elena Chapa Hernández, por lo que este colectivo considera justo que la tierra que la vio nacer y a la que prestó importantes servicios,



destaque su persistente lucha en favor de los derechos humanos de las mujeres. No omitimos señalar que ya existe un reconocimiento similar a favor de nuestra fundadora en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

María Elena fue la primera senadora de la república representando a Nuevo León, en un mundo y época en los cuales esos espacios eran ocupados siempre por hombres, pues a las mujeres se les confinaba a los espacios privados y domésticos. Le tocó abrir brecha y lo hizo con un tesón casi terco, muy valiente; no había otra manera, entendió que la agenda de las mujeres no es una graciosa concesión, es una lucha y que como tal habría que dar la batalla. Y la dio, y la dio y la dio, incansablemente la dio.

Sin su trabajo este poder legislativo no sería paritario. Hoy, la paridad dejó de ser una acción afirmativa y se convirtió en un principio constitucional para garantizar la igualdad sustantiva. María Elena tenía claro que la lucha no terminaría alcanzando la paridad, debíamos proseguir hasta lograr el respeto de las mujeres políticas a su autonomía en la toma de decisiones y en lograr insertar en la agenda pública la problemática social de las mujeres.

El Congreso del Estado de Nuevo León desde una visión estadista alejada de ideologías y partidos, rindió ya dos veces reconocimiento a la labor de María Elena en vida. Pedimos ahora que lo haga tras su muerte, expidiendo una ley para la creación de la Medalla de Honor "María Elena Chapa Hernández".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las suscritas proponemos a este Poder Legislativo el Decreto siguiente:



DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley que crea la medalla de Honor "María Elena Chapa Hernández" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- Se instituye la medalla de honor "María Elena Chapa Hernández", otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a mujeres que residan en el Estado de Nuevo León, que realizaron acciones verdaderamente notables que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política y económica en favor de los derechos humanos de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva.

Artículo 2.- La Comisión de Educación, Cultura y Deporte emitirá la convocatoria pública el 8 de marzo de cada año, dirigida a la sociedad en general, a los Poderes del Estado y a las instituciones académicas, organizaciones sociales, para allegarse de propuestas que por su destacada trayectoria puedan ser acreedoras a este reconocimiento, debiendo ser esta aprobada por el Pleno del Congreso por mayoría simple.

Artículo 3.- La convocatoria previa autorización del Pleno, determinará el procedimiento y requisitos para la selección del perfil y la entrega de este reconocimiento.

Artículo 4.- Toda propuesta expresará una exposición del porqué de la misma, mencionando en forma detallada los méritos de la candidata, acompañándola de los elementos que se estimen pertinentes para demostrarlos.

Artículo 5.- La medalla "María Elena Chapa Hernández" será entregada por la persona que presida la mesa directiva del Congreso del Estado, en Sesión Solemne el 19 de abril de cada año.

Artículo 6.- Una vez recibidas las propuestas por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte ésta procederá al análisis, estudio e investigación de las candidatas valorando una auténtica trayectoria, servicio y aportación en la lucha social, cultural, política y económica en favor de los derechos humanos de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva, y una vez realizada la ponderación anterior, la someterá al Pleno para su aprobación.



Artículo 7.- La presea consta de un diploma alusivo y un tejo de plata, pendiente de una cinta color morada. En el anverso de la medalla aparece la efigie de María Elena Chapa Hernández, con la inscripción "Medalla de Honor "María Elena Chapa Hernández" del H. Congreso del Estado de Nuevo León y en el reverso, el Escudo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

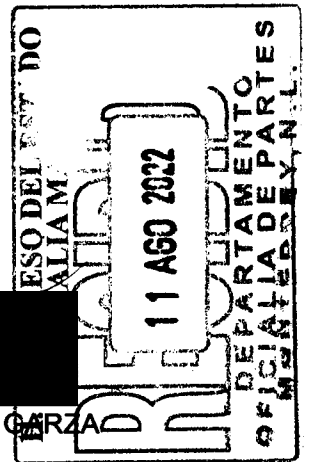
Único.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 10 de agosto de 2022.

RED PARIDAD NUEVO LEÓN

ANA MARÍA SCHWARZ GARCÍA

CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA



10:15 hrs

CARMEN DEL R. DE LA FUENTE GARCÍA

CLARA LUZ FLORES CARRALES

CLAUDIA TAPIA CASTELO

DELIA CASAS SANCHEZ

ELISA ESTRADA TREVIÑO

ELIZABETH AGUILAR PARRA



LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ"
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[REDACTED]
EUSEBIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

[REDACTED]
FANNY ARELLANES CERVANTES

[REDACTED]
GLORIA BEVINO SALAZAR

[REDACTED]
GRAZIELLA FERRARO PIETROGIACOMO

[REDACTED]
IVONNE BUSTOS PAREDES

[REDACTED]
JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

[REDACTED]
LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

[REDACTED]
LUMI VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

[REDACTED]
MA. DEL CARMEN BACA VILLARREAL

[REDACTED]
MARÍA ÁTALA MARTÍNEZ CÁRDENAS

[REDACTED]
MARIA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

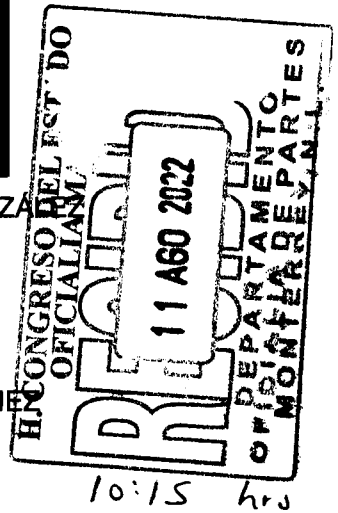
[REDACTED]
MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO

[REDACTED]
MA. DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA

[REDACTED]
MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

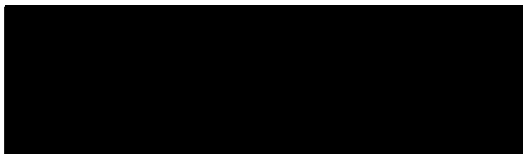
[REDACTED]
MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

[REDACTED]
MARTHA HERRERA GONZALEZ

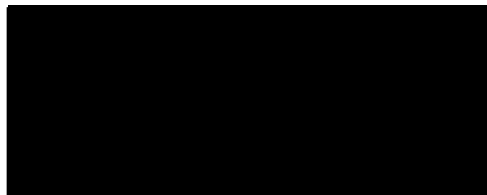




LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ"
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MIRIAM HINOJOSA DIECK



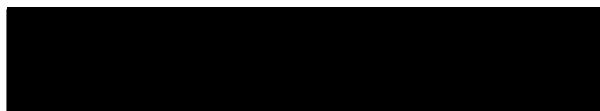
MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA



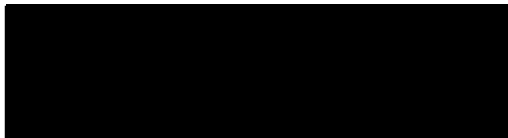
NORA ALICIA LIVAS VERA



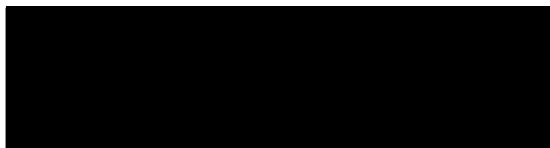
NORA ELIA CANTÚ SUAREZ



REBECA CLOUTHIER CARRILLO



SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

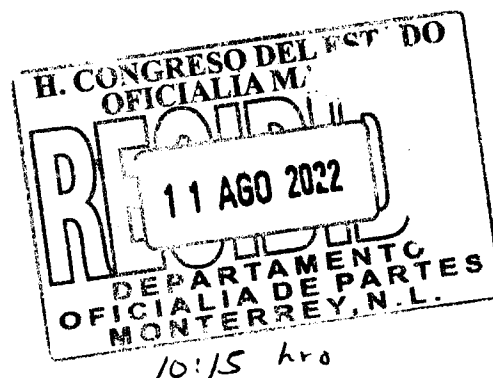


YOLANDA MINERVA GARCÍA TREVINO



YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA

A



Año: 2022

Expediente: 15626/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA MOVILIDAD DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma de la fracción IX y de adición a la fracción X, recorriéndose la subsecuente del artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial establece *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*.

En Nuevo León la distancia promedio que las personas recorren **caminando** para llegar a su trabajo o a la escuela es de **1.1 km** y aproximadamente el 44% recorre más de **1.2 km** para lograr llegar a las paradas o puntos de encuentro del transporte público. La población ha crecido y con ello se han ido incrementando las viviendas en distintas zonas, sin ver ninguna evolución en la implementación de nuevas rutas de

transporte y sin rediseñar las que existen actualmente para atender a la evolución de la urbanización.

La construcción de viviendas en zonas alejadas de las grandes avenidas son un tema muy común en México y en el Estado de Nuevo León. Existen colonias como Barrancas de Tampico, Las Canteras, San Pedro 400, Cerro de la Campana, Croc, entre otras más que están ubicadas a una larga distancia de avenidas, por lo que forzosamente deben recorrer un largo tramo de distancia e invertir gran cantidad de tiempo para lograr desplazarse a los lugares en donde deben hacer sus actividades cotidianas como la compra del mandado en los supermercados, la escuela, el trabajo, entre otras.

Según los datos del INEGI de un estudio realizado del mes de junio del 2021, en la zona metropolitana de Nuevo León se registró que **más de 11 millones de ciudadanos neoloneses utilizaron el transporte público** para lograr llegar a sus destinos en el día a día. El promedio de **tiempo de traslado** de las personas que usan el transporte colectivo en Nuevo León da una cifra de **62 minutos**, siendo considerada una de las cifras más altas del país. Esta cifra se debe a la mala planeación y a la falta de renovación de vías y rutas para conectar puntos de partida y destinos, sin mencionar que el tiempo de traslado se incrementa para las personas que tienen que caminar por más de 10 minutos desde su domicilio hasta lograr llegar al punto de encuentro en las avenidas.

La implementación de rutas intermunicipales brinda una mayor cobertura, la movilidad urbana requiere de suma atención para combatir y erradicar la marginación que viven los ciudadanos, hacer los traslados más

eficaces, eficientes y cómodos para los usuarios debe ser una prioridad, **la movilidad digna es un derecho, no un lujo.**

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IX y adiciona la fracción X, recorriéndose la subsecuente del artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I al VIII ...

IX. Proporcionar a la Secretaría de forma trimestral, los registros de las obras y proyectos en los que participen los Profesionales Responsables y los Laboratorios Certificados, definidos en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la normatividad en la materia;

X. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y el la factibilidad del Instituto, permiso a particulares para la operación de rutas intermunicipales de transporte público y transporte de personal; y

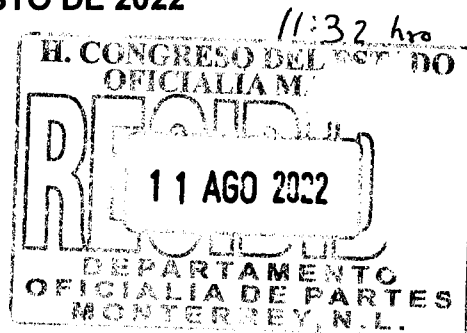
XI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DE 2022

ATENTAMENTE



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROMOVER LA EDUCACIÓN ABIERTA, A DISTANCIA Y EN EL HOGAR MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CARLOS LEAL



PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política CREEMOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la INCIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN Y UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UNA FRACCION AL ARTICULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La educación es un derecho humano para todos, el Estado debe garantizar que la educación sea de la calidad, incluyente y equitativa para que el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes tenga las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas que exige el siglo XXI.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que la educación es el instrumento más eficaz para transformar vidas, consolidar la paz, erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible.

La Declaración Universal de los Derechos humanos indica en el artículo 26 que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

En este orden de ideas, nuestra legislación establece que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La Agenda de Educación Mundial 2030 en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible, considera a la educación como clave para que las personas puedan escapar del ciclo de la pobreza reduciendo la desigualdad y lograr la igualdad de género, empoderando a las personas de todo el mundo para que lleven una vida más saludable, sostenible y puedan fomentar la tolerancia para construir un mundo y sociedades más pacíficas.

La UNESCO refiere que los conflictos armados, desastres de origen natural y pandemias impiden y agravan el acceso a la escolarización de millones de niños y jóvenes resalta que en países afectados por las situaciones mencionadas aumentan las probabilidades para que niñas y niños en edad escolar no asistan a la escuela.

Por ello, el acceso a la educación de calidad para los niños, y jóvenes deben tener mecanismos, estrategias y modalidades alternativas de enseñanza que deben ser reconocidas en la ley y transitarlas a políticas públicas para hacer frente durante y después de casos de emergencia para mantener de manera sostenible los ciclos de aprendizaje y educativos con la finalidad de fomentar

sistemas de enseñanza más resistentes, resilientes y adaptables para garantizar el derecho humano a la educación contribuyendo a la cohesión social.

Ante la pandemia mundial de Covid-19, que ha puesto en cuarentena a gran parte del mundo, cambió el modo de vida de la población de los países afectados, lo cual, está modificando las relaciones interpersonales, laborales, familiares y escolares. El confinamiento de más de un tercio de la humanidad ha forzado a replantear la forma de cómo será la sociedad después de que superemos la pandemia.

El distanciamiento social ha activado factores de cambio; al respecto, la impartición de la educación es un sector que ha tenido que modificar la enseñanza aprovechando el uso de tecnologías, redes sociales y la capacidad, y tiempo de la madre, del padre, de tutores y de maestros privados, y sin duda también deberá optar por opciones educativas más adecuadas para mantener y fomentar una sana distancia de manera segura, sin que se afecte las relaciones interpersonales y sociales, lo cual debe ser reconocido en la normatividad correspondiente.

Esto lleva a pensar que, en el corto y mediano plazos, las opciones educativas de enseñanza deberán innovarse y regularizarse, sobre todo las que hasta hoy se han utilizado como medios alternativos.

En este sentido, así como, el teletrabajo está cambiando el concepto de ciudad y evolucionando la relación laboral, la educación en el hogar, o homeschooling, podría consolidarse como una opción eficaz de enseñanza para coadyuvar en la promoción de una educación más focalizada, personalizada y cercana, además de contribuir a la convivencia familiar, al cuidado de la salud de los educandos, y evitando el aumento de movilidad en zonas urbanas y rurales.

El homeschooling consiste en educar a un hijo en casa, sin acudir a las instituciones educativas, es un método que se ha incrementado por diversos motivos, en la actualidad principalmente por la incertidumbre y los cambios constantes a los que nos enfrentamos.

Con el paso de los años, la educación en el hogar, o homeschooling, ha pasado de una vía educativa minoritaria a una emergente. Es importante señalar, que esta opción educativa en la que los padres deciden educar a los hijos fuera de las instituciones educativas tanto públicas como privadas, apuestan por una forma de aprendizaje innovadora.

Estamos convencidos que la educación en el hogar, o homeschooling, se debe de regular en ley, pues su legalidad y regularización abonará a permitir y asegurar a los estudiantes el acceso a la educación desde una edad temprana.

Así mismo permitirá cumplir lo establecido en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que coinciden e indican que la educación deberá estar encaminada, entre otras cosas, a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, y física hasta el máximo de sus posibilidades.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en la observación general número 13 que la aceptabilidad es la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres.

En cuanto a la adaptabilidad, la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

La educación en el hogar, o homeschooling, ha ido ganando terreno en el mundo: alrededor de 55 países lo permiten, aunque las regulaciones normativas en éstos presentan un panorama poco uniforme y ofrece un abanico que va desde la legalización plena, hasta la prohibición, o pasando por soluciones intermedias y con matices muy diversos.

Por ejemplo, en la educación en el hogar, o homeschooling, en Colombia es regulada por el Ministerio de Educación, donde los estudiantes tienen que acreditar exámenes para incorporarse al sistema escolar o universitario.

En Canadá hay alrededor de 60 mil educadores en el hogar, donde cada provincia y territorio tiene su propia normativa con distintos niveles de regulación.

En Estados Unidos, considerado el creador de esta opción educativa, ha crecido en los últimos años debido a la injerencia de la tecnología, entre otros factores. Cabe señalar que la educación en Estados Unidos es obligatoria, pero las normas varían en los 50 Estados, aunque todos permiten la educación en el hogar, la mitad de ellos no ejerce ningún control sobre cómo los padres enseñan a sus hijos y los demás aplican restricciones.

En Finlandia, para quienes realizan educación en el hogar, o homeschooling, son obligatorios exámenes orales y escritos para monitorear el progreso académico.

En Rusia deben estar asignados a un centro escolar local y deben pasar exámenes periódicos.

Otros casos en el mundo:

- Un primer grupo de Estados (Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, la mayoría de cantones suizos y Reino Unido), en los que el homeschooling se tolera tradicionalmente, y está regulado y sometido a inspección periódica por la administración educativa.
- Un segundo caso lo constituye Austria, donde esta opción educativa no se admitía en el pasado, pero actualmente está aceptada y recogida en su ordenamiento como una forma más de educar a los menores.
- Un tercer grupo de países, entre los que se encuentra España, en los que la escolarización obligatoria se asimila a la enseñanza obligatoria, por lo que la ley no reconoce la educación al margen del sistema escolar. Es cierto, no obstante, que en tales sociedades se toleran casos aislados de educación en casa, atendiendo a las características concurrentes en cada supuesto.
- Finalmente, en la mayoría de los lander alemanes se prohíbe de forma expresa esta fórmula educativa por ley (que con anterioridad a 1930 se hallaba bastante extendida) y se impone la escolarización obligatoria a todos los menores.

En México, la educación en el hogar, o homeschooling, no está reconocida en la ley, pero se ha permitido y se lleva a cabo en la práctica.

Pese a que el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política indica la obligación y responsabilidad de los mexicanos de hacer que, sus hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación

obligatoria; el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala como se ha mencionado en esta exposición de motivos: que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

De esta manera podemos observar que los padres tienen la obligación de asegurar el acceso a la educación desde una edad temprana, entendido por ello una educación obligatoria, que no implica necesariamente una escolarización obligatoria.

Aunado a lo anterior, es importante referirse a la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011, el artículo 1º de la Constitución establece una realidad constitucional al concepto de supremacía o jerarquía de las leyes, que en la actualidad tiene distintas implicaciones.

La Constitución se asemeja, en todo caso, a un centro de convergencia en unidad, cuya supremacía reside, por un lado, en que es la norma que identifica las fuentes productoras de normas y, por el otro, en que encuadra los contenidos normativos que integran el orden jurídico nacional.

Por esa razón, en los últimos años la educación en el hogar en México ha tenido en el INEA y el Ceneval a los aliados para dar continuidad y calidad a esta opción educativa, ya que se fundamenta el derecho de enseñar en hogar a los educandos con base en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Más aún en tiempo de pandemia, este tipo de educación ha tenido un gran auge, generando una normalidad en el desarrollo de las actividades de las familias, pues aunado al teletrabajo, esta modalidad permite a los padres hacerse cargo de sus hijos al tiempo que trabajan.

Los educandos deben ser de manera permanente los beneficiarios principales del derecho humano a la educación, es por ello que se debe de dotar de opciones educativas ampliando e innovando las posibilidades de acceso a este derecho en un mundo que es dinámico y está cambiando debido a las pandemias, a las tecnologías, a los nuevos modelos laborales, de ciudades y de relaciones sociales.

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el Artículo 4 Fracción III y se adiciona el inciso i de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I ...

II ...

III.- Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior, **en el hogar** y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:

a) a h) ...

i) Educación en el Hogar: consiste en educar a un hijo en casa, sin acudir a las instituciones educativas;

SEGUNDO: Se reforma por adición de una fracción XXV del Artículo 16 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a XXIV ...

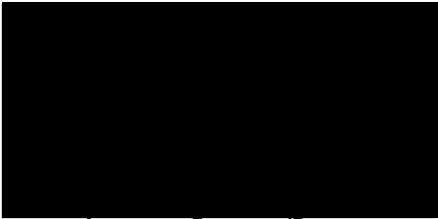
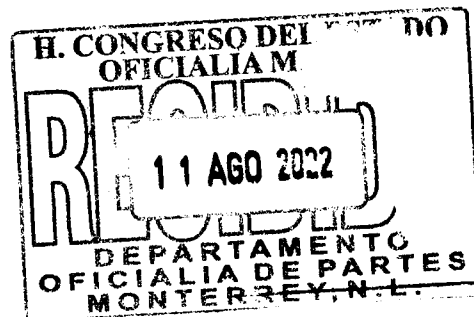
XXV .- Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia y en el hogar, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 11 de Agosto de 2022.


C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.
CREEMOS

11:35 hrs
= Sin Anexos =

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

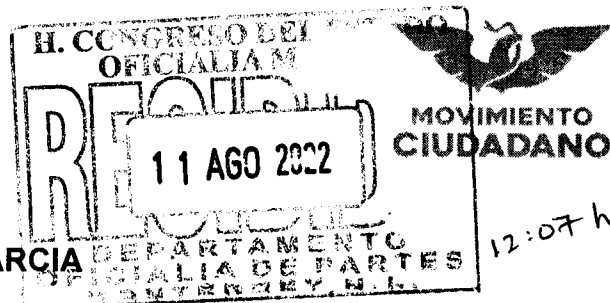
PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46° Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación del artículo 46° y por adición de un artículo 54 Bis** ambos del **Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia ha enfrentado un duro y largo camino para poder consolidarse como forma de gobierno en las distintas latitudes del globo. Lo que inició en las costas de Grecia se fue expandiendo y transformando hasta llegar a ser lo que es al día de hoy. Sin embargo, la democracia, al menos en nuestro país, aún tiene enormes áreas de oportunidad, de las cuales muchas dependen de las decisiones que tomen los Congresos locales de las entidades federativas, tal es el caso de Nuevo León.

En esencia el Congreso del Estado es un cuerpo colegiado, cuya conformación se origina a través del voto directo y una serie de fórmulas para darle representación a las minorías. El deber ser de las y los diputados es el de representar a los ciudadanos, ver por sus intereses y abogar por sus causas.

Sin embargo, en la práctica pareciera que esto no siempre es así, al menos eso se refleja en ciertas acciones por parte del Legislativo, las cuales, a los ojos de la ciudadanía, ponen en tela de duda la eficiencia del Congreso del Estado.

Más allá de lo anterior, es importante destacar los esfuerzos y resultados que ha logrado la democracia para darle un mayor contexto a la propuesta que se presentará en este documento.

Al remontarnos al 2012, un grupo de organizaciones y colectivos de todos los continentes, buscaron cohesionarse y unirse en torno a ejercicios que fortalecieran la democracia. Dicho esfuerzo dio como resultado la creación de la Red de Parlamento Abierto¹, posteriormente ese mismo año se dio la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria, y desde entonces se han sumado a la red más de 180 organismos a lo largo de 80 naciones alrededor del globo.

Cuando se hace un repaso de lo que se ha conseguido utilizando estos ejercicios democráticos, los resultados son para destacar. En Argentina, el esfuerzo dio pie a las primeras legislaturas realmente transparentes, en la República Checa, una coalición de ciudadanos y legisladores logró que se abrieran los registros de todas las votaciones del legislativo. Mientras que en otros países con pasados más convulsos como algunos ubicados en el Sub Sahara han experimentado profesionalizaciones del servicio legislativo y una mayor transparencia en general.

2

En lo que refiere al Congreso de Nuevo León, poco a poco el cuerpo legislativo ha generado avances importantes al poner a disposición de la ciudadanía un montón de información que hace una década era casi imposible de hallar. Si bien, dichos esfuerzos tienen áreas de oportunidad en lo que respecta a la sencillez de acceso a la información, es imposible negar que se han logrado avances al respecto.

De todas las áreas de oportunidad detectadas, la presente iniciativa buscará atender una que consideramos de suma importancia: las iniciativas ciudadanas, las cuales deberían ser consideradas en alta estima, toda vez que como ya se ha mencionado antes, la democracia es la representación del pueblo a través de un cuerpo de representantes. Por lo que ignorar dichas propuestas sin darles el debido proceso legislativo, atenta contra el principio básico de la democracia.

¹ <https://www.parlamerica.org/es/open-parliament.aspx>

² http://www.hcnl.gob.mx/parlamento_abierto/index.php

El derecho ciudadano a presentar iniciativas de reforma a leyes estatales está consagrado en el artículo 11° de la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Nuevo León. En dicho artículo a la letra se establece como derecho:

“V. Presentar iniciativas populares al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos que sean competencia del Congreso o de los Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León³

Lamentablemente este derecho muchas veces solo queda en una simulación, puesto que si bien los ciudadanos presentan múltiples iniciativas, la mayoría de ellas no son dictaminadas, permitiendo que estas caduquen, ignorándose así el sentir de la ciudadanía incluso cuando los expedientes vienen en algunas ocasiones acompañadas de un buen número de firmas.

Considerando que los legisladores tienen la obligación de representar a los ciudadanos, tendría lógica hacer modificaciones que fortalezcan este precepto. El primero de dichos cambios tendría que ver con la caducidad de las iniciativas.

Sobre ese apartado, actualmente el artículo 46° del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León a la letra indica:

“ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Para las bancadas legislativas esto podría considerarse prudente puesto que tienen una representación directa en las comisiones a través de los diputados de sus

bancadas, sin embargo, esta regulación pone al ciudadano en desventaja, toda vez que este no tiene manera directa de influir en la dictaminación de algún expediente.

Es así que en el entendido de lo que es una democracia, y bajo el precepto del artículo 39° de la Constitución Política de Los Estados Mexicanos el cual establece que: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*. Resulta algo ilógico que el reglamento interior del congreso no tenga un mecanismo para proteger de la caducidad las iniciativas ciudadanas.

Por otra parte, incluso si una iniciativa no caduca, si esta no se dictamina de nada le sirve al ciudadano, es por ello que otro cambio que debería impulsarse es que existan ciertos supuestos y esquemas en los que la ciudadanía pueda obligar a los legisladores a dictaminar.

Es preciso subrayar que obligar a dictaminar no limita el derecho del legislador de rechazar o abstenerse en algún tema en particular, pero si es necesario que el Congreso del Estado no tenga una vía libre para ignorar a la ciudadanía.

Adicionalmente, es preciso mencionar que la resolución SUP-JDC-470/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica en sus considerandos que para los ciudadanos su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente⁴.

Como se puede ver ya hay precedentes donde se entiende la obligación de las Comisiones de Dictamen Legislativo de resolver las propuestas ciudadanas, eso aunado al bajo nivel de dictamen de las iniciativas que presenta la ciudadanía, nos obliga a legislar en la materia para fortalecer la democracia y la participación de la gente en la elaboración de las leyes que han de regirlos.

Es por ello que se impulsarán dos cambios básicos, el primero es que las iniciativas ciudadanas no caduquen, y el segundo es que pasados 11 meses, los Promoventes tendrán un plazo de una semana para emplazar vía escrito a la comisión donde se

⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0470-2017.pdf pag 5

haya turnado su iniciativa y ésta tendrá un plazo máximo de tres meses para dictaminar la respectiva propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación del artículo 46° y por adición de un artículo 54 Bis ambos del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplicará para iniciativas o juicios políticos promovidos por ciudadanos, en este caso ni las iniciativas ni los juicios políticos ciudadanos tendrán fecha de caducidad y no podrán darse de baja salvo que sean dictaminados.

Artículo 54 Bis. Cuando un Juicio Político o iniciativa de Decreto propuesto por ciudadanos no sean dictaminados en un periodo de once meses desde que estos fuesen ingresados en Oficialía de Partes, los Promoventes tendrán una semana a partir del cumplimiento de los once meses para emplazar a la comisión dictaminadora, y a su vez, ésta tendrá un plazo máximo de tres meses para dictaminar la respectiva propuesta.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

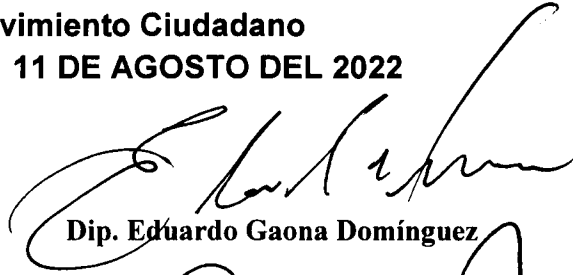


**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

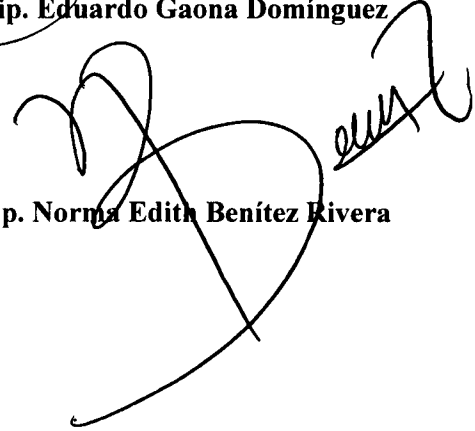
ATENTAMENTE

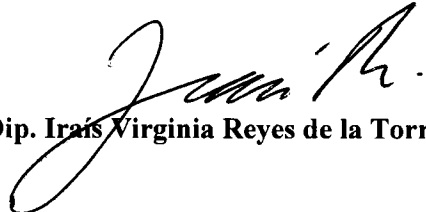
**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DEL 2022**


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

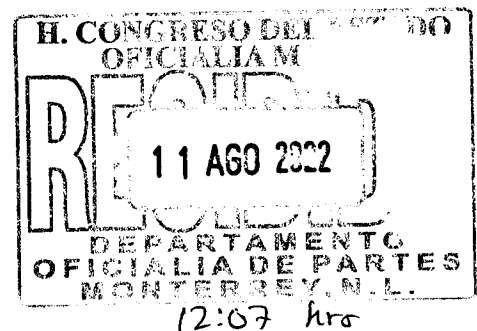
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EL ESTADO PROMUEVA Y FOMENTE EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

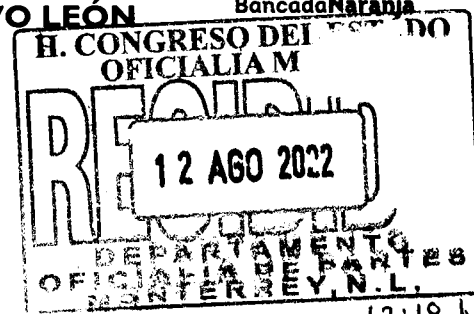
Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**



Bancada Naranja

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



12:18 hrs

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa en donde se reforma el párrafo décimo segundo del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro planeta Tierra sólo el 2.5 por ciento del agua disponible en el planeta es dulce, por lo que en México y en sus Entidades Federativas se debe **vigilar, promover y fomentar** su uso racional y eficiente entre los habitantes.

En primer término, en México, como en casi todos los países, se viven sequías cortas o prolongadas que no permite a los gobiernos dotar de agua para consumo humano suficiente a millones de personas.

Incluso, en algunos países ya se buscan alternativas como la desalinización del agua de mar para satisfacer la demanda y el abasto del vital líquido para consumo humano, industrial y agrícola.

Definitivamente, el agua es indispensable para el desarrollo de la vida, la humanidad y todos los seres vivos del planeta.

Es decir, dependemos del agua para vivir, para consumo directo, para el desarrollo de alimentos, así como también, para un desarrollo económico. La falta de agua potable provoca muertes, enfermedades y daña a las poblaciones.

Es por eso, que debemos legislar para vigilar el uso racional y eficiente del agua, debemos informar, concientizar, dimensionar e internalizar conceptos y conductas que permitan

tomar conciencia sobre la necesidad de establecer mecanismos y sistemas que faciliten la posibilidad de disminuir la cantidad de agua utilizada a fin de hacer un uso racional y eficiente de la misma.

Es determinante que reflexionemos como ciudadanas y ciudadanos para tengamos conciencia en el uso racional del agua, urge tomar medidas para tener control y gestión del consumo de agua.

Es imperante que entre todos cambiemos los hábitos. Debemos ampliar y fomentar la cultura de uso y reúso racional del vital líquido, esta medida será de gran ayuda para conservar el agua en las presas que la almacenan en estos tiempos de sequía que se vive en Nuevo León y en varios Estados de la República.

No pasa inadvertido que en nuestro Estado libramos una sequía prolongada, las acciones de gobierno para un plan hídrico a corto, mediano y largo plazo están en marcha, pero como sociedad tenemos que promover un correcto uso del agua y que las autoridades vigilen su uso racional y eficiente.

Cabe mencionar que nuestra Carta Magna en el Estado de Nuevo León establece en su artículo tercero que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Asimismo, consideramos que se debe legislar desde la Constitución Local para que se promueva y fomente el uso racional y eficiente del vital líquido para consumo humano en estos tiempos de sequía en la Entidad.

Es por lo anterior que agregamos la siguiente tabla comparativa para fundamentar nuestra reforma.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases	Art. 3o...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su

...

....

...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Toda persona tiene derecho a la educación; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación superior será obligatoria en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado establecerá políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en los términos que la Ley señale.

...

...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

...

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez

...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y

...

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. **El Estado promoverá y fomentará su uso racional y eficiente conforme a las leyes en la materia.**

...

....

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.	
Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.	...
La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.	...
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado. La Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.	...

DECRETO

Se reforma el párrafo décimo segundo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 3o...

...

...

...

...

...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

...

...

...

...

....

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. **El Estado promoverá y fomentará su uso racional y eficiente conforme a las leyes en la materia.**

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

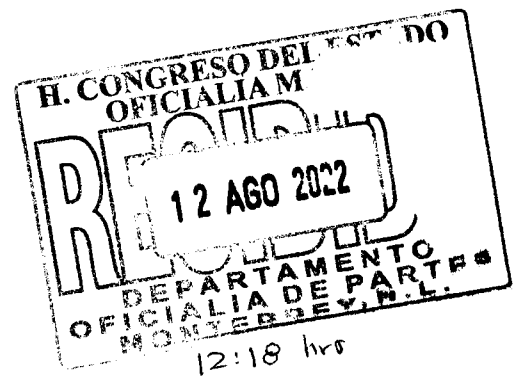
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a agosto de 2022

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN DONDE
SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



Año: 2022

Expediente: 15635/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BOSQUES Y PARQUES URBANOS, LA CUAL CONSTA DE 33 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa por la que se expide de ley de Bosques y Parques Urbanos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta una crisis en materia hídrica, además de padecer un grave problema crónico de mala calidad del aire, así como un desarrollo urbano desordenado que contribuye a que las inundaciones sean cada vez más frecuentes en su área metropolitana.

En lo que refiere a la crisis del agua, los datos son más que evidentes. Las presas se encuentran al 4 de julio del 2022 al 33.73% de su capacidad. ¹ Además actualmente nos encontramos en la necesidad de resolver con pipas los problemas de desabasto que han afectado a los habitantes de Monterrey. Por si fuera poco de los 23 acuíferos que existen en el estado, 13 se encuentran sobre explotados, por lo cual la situación es sumamente compleja. ²

En lo que refiere a la calidad del aire, es para destacar que cada año más de la mitad de los días rebasan los límites máximos permisibles por las normas en lo que

¹ <http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php>

² <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/nleon/nleon.html>

refiere a la cantidad de contaminantes en la atmósfera. Además, este año se han activado 7 alertas ambientales en lo que va del 2022³.

En lo que refiere a inundaciones es para destacar que es cada vez más frecuente que ante la más ligera lluvia empiecen a presentarse problemas de inundaciones en las diversas avenidas del estado. Ejemplos de esto se dan en Paseo de los Leones, Rodrigo Gómez, Fidel Velázquez, y hasta Gonzalitos, solo por mencionar algunas. Para comprobar lo anterior, basta con revisar las imágenes que circulan por redes y por medios de comunicaciones después de algún chubasco ocasional.

Todas las problemáticas anteriormente referidas pueden ser mitigadas con una sola solución en común: el desarrollo de Parques y Bosques Urbanos. Lo que por mucho tiempo fue dejado de lado, hoy en día es una tendencia en las ciudades más importantes del mundo, las cuales buscan desarrollar una política que cumpla con los espacios verdes recomendados por la ONU, por los múltiples beneficios que las masas arbóreas urbanas aportan a las comunidades. En ese sentido hay 45 metrópolis que se han unido al proyecto "Cities 4 Forests"⁴

En primer lugar, es para destacar que los bosques urbanos ayudan a restaurar el ciclo del agua, el cual es de vital importancia para generar las condiciones que contribuyan a generar más lluvia.⁵

Además, cuando se genera lluvia y existen importantes masas arbóreas, las inundaciones se reducen, toda vez que las grandes capas vegetales absorben el líquido permitiendo que se integre al subsuelo en lugar de que este escurra y devaste ciudades.

Existen muchísimos argumentos que resaltan el valor de los Grandes Parques Urbanos, la misma FAO recientemente se ha pronunciado enfatizando que una ciudad que aspire a ser sana, no puede prescindir de estos activos urbanos.⁶

En lo que refiere a la calidad del aire, existen ya varios estudios sobre el tema en donde hay una oscilación de las muertes prematuras que causa la contaminación atmosférica, las cifras más conservadoras como las del estudio "Externalidades negativas asociadas al transporte terrestre", hablan de 16 muertes por cada 100 mil

³ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/30/contaminacion-en-nuevo-leon-activaron-alerta-ambiental-por-mala-calidad-del->

[aire/#:~:text=En%20lo%20que%20va%20del,part%C3%ADculas%20contaminantes%20en%20el%20aire">aire/#:~:text=En%20lo%20que%20va%20del,part%C3%ADculas%20contaminantes%20en%20el%20aire](#)

⁴ <https://www.forestalmaderero.com/articulos/item/45-ciudades-buscan-una-nueva-estrategia-urbana-protger-los-bosques-cercanos-y-lejanos.html>

⁵ <https://acp.copernicus.org/articles/13/1039/2013/acp-13-1039-2013-discussion.html#discussion>

⁶ <https://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/en/c/492058/>

habitantes, lo que en Nuevo León se traduciría en 640 muertes al año, también hay otras cifras más preocupantes como las del Instituto Nacional de Salud Pública que reportan la muerte de 1200 personas a causa de las P.M. 2.5 y otras 2,500 por partículas PM 10, para un gran total de 3,700, e incluso otras más alarmantes como las de la OMS que reportan alrededor de 5,000 muertes.

Si este rango de muertes se compara con las defunciones causadas por el terrible flagelo de violencia que azota a México desde al menos hace 20 años y que en Nuevo León golpeo especialmente duro en la época del 2009 al 2015 las cifras son reveladoras.

En el 2019 solo hubo 767 víctimas de asesino doloso, mientras que por otra parte del 2008 a mediados del 2011, momento de una terrible racha violenta que alcanzó su cenit con la muerte de 52 personas en el Casino Royal, en total habían muerto 1,400 personas. Esta cifra acumulada de varios años es menos de la mitad de la cantidad de muertes que el aire sucio ocasiona en la entidad.

Mientras que el tema de la violencia es sumamente complejo de resolver, la situación de calidad del aire está sujeto a medidas que radican en mayor medida en las ciencias sociales y de la naturaleza, en una legislación adecuada y teniendo las experiencias exitosas de otros países en materia ambiental; pero sobre todo, habiendo voluntad política para resolver los problemas de la humanidad y su hábitat, lo cual no supone costos. Incluso, ya se tienen catálogos de acciones para las metrópolis; sin embargo, si estas medidas no son llevadas a cabo, de nada servirá tener decenas de estudios.

Para darle mayor contexto a las cifras anteriores, y ligarlas a la necesidad de incrementar la masa arbórea y crear en la ciudad Grandes Parques y Bosques Urbanos, es fundamental profundizar acerca de la gran cantidad de absorción y retención de contaminantes que tienen los árboles.

Como bien se sabe el arbolado tiene la capacidad de absorber dióxido de carbono, el cual es el principal gas de efecto invernadero y cuya reducción de nuestra atmosfera se ha vuelto un objetivo preponderante en los últimos años, especialmente a raíz de lo establecido en los Acuerdos de París.

Dicho tratado fue suscrito y ratificado por nuestro país, y en él nos comprometemos a reducir nuestras emisiones de carbono y a hacer esfuerzos importantes en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Parte de dichas acciones involucra la generación de masa arbórea que pueda ayudar a absorber la mayor cantidad del gas, que al día de hoy representa una de las máximas amenazas para el futuro de la vida como la conocemos.

En el 2007 la Universidad de Sevilla condujo un estudio en el que analizaban la absorción de CO₂ realizada por los árboles en suelo español. En aquel entonces se calculó que los 20 millones de hectáreas que conformaban sus bosques y su arbolado urbano eliminaban de la atmosfera 48 millones de toneladas de dicho gas. En aquel entonces esa cifra representaba el 13% de las emisiones totales de España, haciendo los mismos cálculos hoy, se estima que la absorción llega hasta el 20%, lo cual es una cifra de suma importancia para lograr los objetivos de París.

7

Adicionalmente se hizo un cálculo en materia de producción de oxígeno, en este ejercicio se determinó que un kilómetro cuadrado de bosque genera mil toneladas de oxígeno y que una hectárea arbolada urbana produce diariamente el oxígeno que requieren seis personas, adicionalmente se demostró que un árbol de 20 años o más puede absorber en un año el dióxido de carbono emitido por la circulación acumulada de 10 mil a 20 kilómetros de automóviles.

Posteriormente en el 2018, el ayuntamiento de Madrid llevó a cabo un estudio en el que se midió la absorción de contaminantes llevada a cabo exclusivamente por sus bosques urbanos. Dicho municipio cuenta con la nada despreciable cifra de 5.7 millones de árboles distribuidos entre sus grandes parques urbanos y la masa arbórea de la ciudad.⁸

Esta masa arbórea además de los evidentes beneficios ambientales, también trae consigo una reducción probada de los gastos del sector público y privado en materia de salud, los cuales se dividen en pérdida de productividad de las empresas por enfermedades, así como gasto directo de la población y el gobierno en salud en general.

Para entender más a fondo el párrafo anterior, es preciso resaltar que Los contaminantes absorbidos por dicha masa arbórea no solo consisten en emisiones de dióxido de carbono, sino también retienen múltiples partículas contaminantes de otro tipo.

Para seguir con el ejemplo de Madrid, el mismo Ayuntamiento descubrió que gracias a sus árboles evitó entre 3,600 casos de asma y 4,000 síntomas respiratorios agudos, esto debido a que de acuerdo a las propias autoridades, captan un 46% del ozono, y un 36.6% del óxido de nitrógeno de las emisiones totales de la ciudad.

⁷ <https://www.consumer.es/medio-ambiente/la-universidad-de-sevilla-desvela-la-cantidad-de-co2-que-absorben-los-arboles.html>

⁸

https://elpais.com/ccaa/2018/05/05/madrid/1525520350_376881.html#:~:text=El%20Ayuntamiento%20de%20Madrid%20ha,de%20un%20aire%20m%C3%A1s%20limpio.

Por otra parte de acuerdo a datos publicados en el estudio “Remoción de partículas PM 2.5 por parte del arbolado urbano y su efecto positivo a la salud en 10 ciudades de Estados Unidos”, se profundiza ampliamente sobre la capacidad de los árboles de capturar o neutralizar no solo dióxido de carbono o de nitrógeno, sino que se hacen mediciones extensas en lo que refiere a las partículas contaminantes menores a 10 y 2.5 micras.⁹

Como ya se dijo antes, esta polución cuesta vidas humanas, ocasiona afecciones como la inflamación pulmonar, daños a la función cardiaca, cáncer, daños cerebrovasculares, irritación de las mucosas, propensión al asma, entre varias otras enfermedades.

Los resultados del complejo estudio indicaron que los árboles absorbían partículas menores a 2.5 micras en un rango de 4.7 toneladas en Siracusa a 64.5 toneladas en Atlanta. Posteriormente con los datos de contaminación removida se hicieron estimaciones para calcular los beneficios en salud en términos de ahorro monetario y las cifras fueron contundentes.

Para ciudades como Siracusa el ahorro fue de 122 millones de dólares, mientras que en el caso de Nueva York la cifra llegó a los 6 mil millones de dólares. Mientras que el promedio de ahorro para las diez ciudades estudiadas fue de 1600 millones de dólares.

Bajo las cifras anteriores, la realidad de la capacidad y el potencial de los árboles para mejorar la vida y generar cuantiosos ahorros de dinero, es ya irrefutable.

De esto coinciden estudios no solo de España, o de Estados Unidos, también existen estudios mexicanos que hablan de la importancia de mitigar la contaminación y las ventajas que da la masa arbórea a la vida y la economía.

El Tecnológico de Monterrey calculó que de reducirse en 10 microgramos la contaminación promedio, el estado y los habitantes se ahorrarán hasta 800 millones de dólares anuales; dicha cifra representa casi el 20% del presupuesto anual del estado. La meta de reducción propuesta por el Dr. Mejía es sumamente realista de lograr, esto con base a la absorción que la masa arbórea se ha demostrado que genera.

Si hubiese que resumir todo lo expuesto anteriormente, con base en la evidencia citada: se podría decir que invertir en crear, proteger e impulsar los Grandes Parques y Bosques Urbanos, debería ser política de estado. Todo esto si se aspira

⁹ <https://www.fs.usda.gov/treesearch/pubs/43676>

a lograr paliar fuertemente la contaminación, que de acuerdo a Mario Molina, podría llegar a aumentar más del doble para el 2030.

Por otra parte, también existen beneficios sociales, ya que Múltiples estudios en varias ciudades de los Estados Unidos han demostrado que la abundancia de parques urbanos y masa arbórea en general tiende a reducir el nivel de crímenes que se cometen en una metrópoli.

En la ciudad de Chicago se reportó que había una disminución del 52 % en los crímenes en aquellos vecindarios que tenían más inversión en sus grandes parques urbanos.

Lo mismo ocurrió para Nueva York en donde a una intensiva mejora al gran parque urbano conocido como "Bryant Park". Dicho espacio fue cerrado en 1985 para recibir una fuerte inversión en materia de arbolado y amenidades y tras su reapertura en el 92, el índice de crímenes bajó un 92%.

En Los Ángeles por otra parte se descubrió que promover la mejora y fortalecimiento de los parques urbanos, así como actividades familiares redujo el crimen un 40% en un periodo de tres años.

Las razones científicas que se dan para esto radican en que el contacto con la naturaleza reduce los niveles de estrés y agresividad en la gente, dichos factores son precursores de crimen, por lo que su reducción impacta positivamente en la psique de las personas.

La interacción social que propician estos espacios aumenta las relaciones interpersonales lo cual tiende a mejorar la solidaridad y buena voluntad entre los individuos.

No puede dejarse de lado que el aire sucio aumenta la vulnerabilidad a enfermedades como el Covid, de acuerdo con un estudio presentado por la Universidad de Harvard, en el que se analizaron 3,800 condados en los Estados Unidos, en prácticamente todos han encontrado una relación directa en la mayor mortalidad del coronavirus con una mayor cantidad de partículas PM 2.5.

De acuerdo con el estudio el aumento de un solo microgramo de este contaminante puede llegar a subir la mortalidad hasta en un 15% en pacientes con Covid 19 que reciban pobre atención médica.

Otro estudio de la Universidad Martin-Lutero de la Universidad de Alemania ha encontrado que altas concentraciones de Óxidos Nitrosos también han aumentado la mortalidad que ocasiona el Coronavirus.

El ejemplo más claro ocurre en Italia, en una de las regiones más contaminadas del país. La mayor tasa de muertes si bien se relaciona con la edad y comorbilidades de los pacientes, también está siendo influenciada por la contaminación.

Esto debido a que como ya se sabe, las partículas PM 10 y PM 2.5 merman la función pulmonar, reducen la capacidad respiratoria de la gente y en general deprimen el sistema inmune a la larga.

Por otra parte, en la Universidad de Ciencia y Tecnología de China han analizado seis compuestos contaminantes en 120 ciudades de su país y sus resultados, enviados a la revista "Science of the Total Environment", muestran una asociación entre el número de casos confirmados con coronavirus y mayores concentraciones de partículas PM 2.5 y PM 10, así como de NO₂ y ozono troposférico.

Lo mismo ocurre en España y las autoridades han considerado vital tener ahora mismo un aire limpio, sobre todo para salvaguardar los posibles casos de crisis con neumonía que puedan tener los enfermos de COVID-19

Además, los árboles reducen el calor en las metrópolis, lo cual, en una ciudad con un clima como el nuestro es de suma importancia.

En términos netamente sociales invertir en grandes parques y bosques urbanos es una acción importante para mitigar la violencia que impera en el estado.

Ahora que se ha hablado de la importancia de los bosques urbanos en algunos rubros, es preciso describir la situación de déficit arbóreo que enfrenta la ciudad.

En el año de 1970 el área metropolitana de Monterrey se componía por 9 municipios: Monterrey, San Nicolás de los Garza, Escobedo, Apodaca, Guadalupe, Santa Catarina, García, San Pedro y Juárez. Esta delimitación territorial se componía en aquella época de 2,456 Kilómetros cuadrados (245,611 Ha), de los cuales 386 KM² (38,675 Ha) estaban urbanizados.¹⁰

Para el 2005 la mancha de la zona metropolitana había crecido al tamaño de 3,248.8 Km², de los cuales 572.8 kilómetros cuadrados se consideraban urbanizados. Este tipo de crecimiento ocasiono una expansión descontrolada, una urbanización que con la llegada de la próxima década se encuentra en un estado de colapso urbanístico y ambiental.¹¹

Una de las problemáticas que trajo este crecimiento, fueron la depredación mal regulada de miles de hectáreas donde antes abundaban los matorrales y los árboles

¹⁰ <https://www.redalyc.org/pdf/402/40280104.pdf>

¹¹ IDEM

nativos, la destrucción de la naturaleza no solo afectó los valles, sino que también impactó en nuestras montañas, mermando no solo la masa arbórea que representan esas formaciones, sino también la capacidad de absorber escurrimientos de agua cuando se presentan lluvias en la metrópoli.

La misma UANL en un estudio del 2005 citaba a otro trabajo de investigación que refería: “hay que enmarcar que es la existencia del arbolado urbano la que puede contribuir a mejorar las condiciones ambientales, y al propiciar una mayor superficie urbana con vegetación, hay mejores condiciones de vida para la población” ¹²

Sin embargo, al día de hoy nuestra metrópoli cuenta con un déficit mayúsculo de áreas verdes y de masa arbórea urbana. Esta información ha sido reconocida incluso por la actual administración ejecutiva del Estado.

Los datos publicados sobre La Estrategia de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado desde al menos el año 2017 advertían que en la zona metropolitana solo tenemos un promedio de 3.9 metros cuadrados de área verde por habitante, al comparar esto con la cifra media que la Organización de las Naciones Unidas recomienda para un sano desarrollo de toda metrópoli es de 15m² por habitante.

La diferencia es brutal, la lectura de esos números indica que en la metrópoli de Monterrey, se tienen que quintuplicar los espacios de masa arbórea, si aspiramos a tener salud y bienestar. De acuerdo a estándares científicos serios, estamos tan lejos de la meta que para lograr esto, se tiene que generar una política intensiva de creación de grandes bosques y parques urbanos; de otra manera, nuestra ciudad se seguirá deteriorando inevitablemente ante el aumento de inundaciones, contaminación atmosférica, violencia, temperaturas extremas; condiciones que todas pueden mitigadas y mejoradas con un cambio de paradigma en la política ambiental de la ciudad.

Para lograr esto, la misma UANL en el 2005 ya sugería el aprovechamiento de cauces de ríos, parques públicos, parques deportivos, parques industriales, camellones y algunas banquetas.

A dicho razonamiento pueden agregársele plazas comerciales, colonias enteras, y sobre todo el aprovechamiento de ciertos espacios públicos del estado, los cuales adquieran la característica de Gran Parque o Bosque Urbano.

La lista de dichos espacios sería encabezada por los parques estatales, que aprovecharían la estructura existente, las zonas colindantes a las áreas naturales.

¹² IDEM

protegidas estatales y federales y algunas zonas que puedan ser consideradas como adecuadas para generar bosques urbanos, las cuales se detallaran más adelante.

El déficit mencionado puede apreciarse en las frecuentes invasiones que se hacen a las montañas de la zona. Múltiples construcciones en la Sierra Madre, en el Cerro de la Silla, en el Cerro de las Mitras y prácticamente en cada formación montañosa de la metrópoli.

Es frecuente sobre todo en el municipio de San Pedro, que se autoricen construcciones en áreas donde la pendiente es más pronunciada de lo que permite la ley, así mismo se ha hecho tendencia rellenar y desviar cañadas, situación que se vuelve caótica y delicada en municipios como Apodaca cuyo suelo solía estar cubierto en el pasado por los cauces de múltiples escurrimientos naturales.

Al hacer un breve análisis de lo anteriormente expuesto, los beneficios de los Grandes Parques y Bosques Urbanos son multifactoriales, existen interminables estudios que demuestran que generar y conservar estos espacios van a ayudar a resolver toda una serie de problemáticas de suma importancia.

En primer lugar, está la absorción de los gases de efecto invernadero, un problema mundial que amenaza la vida en la tierra, posteriormente, es preciso resaltar la enorme capacidad de absorción, retención y neutralización de contaminantes que tienen los árboles.

La masa arbórea tiene la capacidad para evitar que toneladas de material particulado terminen en los pulmones humanos, lo cual implica una mejora en la salud.

Asimismo, son muchos los estudios que muestran la cantidad de dinero que cuesta a los países la contaminación a causa de gasto en salud pública y pérdida de productividad laboral. Las cifras que ascienden a 14 mil millones de pesos son números importantes que podrían usarse en otros rubros donde también hay mucha necesidad.

El factor social también es importante, pues una mayor abundancia de parques y bosques urbanos fomenta una sana convivencia y ayuda a reducir el estrés y la agresividad en las personas, un tema muy importante en una ciudad tan violenta como la nuestra.

Por otra parte, estos lugares funcionan como zonas de absorción, cinturones de bosques urbanos por toda la metrópoli ayudarían a reducir las inundaciones que se presentan cada vez más rápido y con cada vez menos caída de agua.

También hay que considerar la capacidad de los árboles de reducir las temperaturas. Está demostrado que una calle arbolada estará 4 o 5 grados más fresca que una que esta desprovista de masa arbórea. Asimismo, los grandes bosques urbanos reducen la temperatura de amplias zonas de la ciudad. Basta con hacer la prueba bajando al lecho del Río Santa Catarina, y sentir al instante la diferencia de temperaturas que se sienten gracias a ese gran bosque urbano natural.

Adicionalmente, está el tema de la enfermedad del momento, el Covid 19 la cual empieza a cobrar más fuerza en nuestro país. Los científicos indican que el Coronavirus actual no será el único que enfrentemos, por lo que en el futuro tener un mejor aire, más limpio y puro, nos ayudará a resistir el embate de las enfermedades pulmonares.

No existe ningún argumento en contra de incrementar la masa arbórea y crear una gran cantidad de Parques y Bosques Urbanos, cualquier autoridad que refute esto tendría que combatir decenas de estudios que avalan lo contrario.

Es por lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley regula la creación, fomento, conservación y manejo de los Grandes Parques Urbanos, los Bosques urbanos y la masa arbórea urbana. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León a través de los servicios ambientales que generan los arboles de las zonas urbanas en la entidad. Además, establece las bases para:

I.- Eliminar el déficit de árboles a las zonas urbanas y garantizar que no vuelva a presentarse.

II.- La definición de un Gran parque Urbano.

III.- La definición de un Bosque Urbano.

IV.-Determinar las atribuciones y competencias de las autoridades estatales y municipales para la creación, fomento, conservación y manejo de los Grandes Parques Urbanos, los Bosques Urbanos y la masa arbórea.

V.- Delimitar los criterios para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 2.- Los Grandes Parques Urbanos, los Bosques Urbanos y la masa arbórea serán considerados activos estratégicos de utilidad pública para ayudar a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
- III. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- IV. Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- V. Bosque Urbano: Conjunto de recursos naturales: agua, suelo, clima, paisajes, plantas y organismos asociados, que se desarrollan relacionados con asentamientos humanos en los cuales la vocación absoluta de dichos espacios radicará en la conservación y fomento de la masa arbórea y los diversos organismos que habiten en ella. Estas áreas pueden existir de manera natural o artificial y pueden ubicarse entre otros lugares en las faldas de las montañas, los parques industriales, los terrenos baldíos, espacios académicos, en espacios adyacentes a Áreas Naturales Protegidas, en corredores despoblados, adyacentes a caminos, en terrenos públicos o privados y en los que deberá privilegiarse la conservación o generación de masa arbórea;

- VI. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámica y adecuadamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación y gestión de los espacios en las zonas urbanas;
- VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VIII. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- IX. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- X. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XI. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XII. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XIII. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIV. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo

- XV. Gran Parque Urbano: Son aquellos espacios públicos de competencia estatal o municipal que están o estén destinados a la recreación y el disfrute comunitario, en los que exista la posibilidad de colocar más de 70 árboles. Son o deben ser áreas en donde la vocación principal sea la de aumentar la masa arbórea de las zonas urbanas y reducir el déficit de árboles en las mismas;
- XVI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XVII. Masa Arbórea Urbana: la suma del área bisimétrica de todos los arboles presentes en las zonas urbanas;
- XVIII. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;
- XIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;
- XXIV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos

XXV. Zona con potencial de Gran Parque Urbano o Bosque Urbano: polígono que por su naturaleza y tamaño pueda ser utilizado para colocar en el más de 70 árboles con el propósito de incrementar la masa arbórea;

XXVI. Zona Urbana: Asentamientos humanos en los que existen más de 100,000 habitantes.

CAPITULO II COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para esta ley:

- I.- El Gobierno del Estado a través de su titular y la Secretaría de Medio Ambiente;
- II.- Los municipios a través de su Presidencias Municipales y sus direcciones de Ecología o similares;
- III.- El Congreso del Estado.

Artículo 5.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I.- Decretar el establecimiento de un Gran Parque Urbano o de un Bosque Urbano;
- II.- Asignar recursos, atendiendo a la suficiencia presupuestal, para la conservación y vigilancia de los Grandes Parques Urbanos y los Bosques Urbanos que sean de carácter público;
- III.- Instruir a la Secretaría para que proponga cada seis meses, a través de un catálogo, espacios con factibilidad para ser Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos, al menos hasta que se mitigue el déficit de árboles en las Zonas Urbanas;
- IV.- Garantizar que las políticas de conservación, mejora y fomento de Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos que establece la presente ley se cumplan;
- V.- Decretar al menos 2 Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos por año.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I.- Generar y mantener un catálogo público que incluya todas las propuestas que existan para la conformación de nuevos Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos;
- II.- Proponer al Ejecutivo del Estado, cada seis meses, al menos 4 espacios con potencial para convertirse en Grandes Parques o Bosques Urbanos;

III.- Vigilar la protección adecuada a los Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos de acuerdo a lo que dicta la presente Ley, así como complementariamente lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León y la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente;

IV.- Llevar un inventario público de los árboles que existen en los Grandes Parques Urbanos y los Bosques Urbanos en el cual se deberá incluir al menos lo siguiente:

- A) Especie del árbol;
- B) Cantidad de árboles;
- C) Edad estimada de cada árbol;
- D) Capacidad máxima de árboles del Parque o Bosque Urbano;
- E) Porcentaje de la zona del Gran Parque Urbano o Bosque Urbano integrada por árboles.

V.- Mantener un inventario público de los terrenos que pertenecen al Estado con potencial para convertirse en un Gran Parque o Bosque Urbano.

VI.- Realizar y publicar una estimación de cuantos árboles pueden ser colocados en los espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas y actualizarlo cada año.

VII.- Generar y publicar un catálogo de las 10 empresas que más emisiones contaminantes generen a la atmosfera en las zonas urbanas de la entidad.

Artículo 7.- Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a la Secretaría y al Ejecutivo del Estado, cada seis meses, un listado de al menos 2 espacios dentro de su territorio con potencial para convertirse en un Gran Parque Urbano o un Gran Bosque Urbano.

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley en coordinación con las autoridades estatales para garantizar la protección a los Grandes Parques Urbanos y a los Bosques Urbanos que existan en su territorio.

III.- Publicar un listado de libre acceso en el que se muestren la ubicación y medidas de todas las áreas destinadas a convertirse en parques o con potencial de Bosque Urbano que de acuerdo a la ley tienen que ser donadas por los particulares que desarrollen fraccionamientos inmobiliarios, plazas comerciales y obras similares.

IV.- Llevar un cálculo de los árboles que pueden colocarse en todos los terrenos donados por los desarrolladores inmobiliarios, así como el número de árboles colocados en cada uno de ellos y sus especies, dicha lista deberá incluir una imagen con medidas del polígono y su ubicación exacta.

Artículo 8.- Corresponde al Congreso del Estado

I.- Proponer a través de cualquiera de sus Diputados lugares con potencial para convertirse en Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos.



II.- Vigilar que se cumpla la vocación de los Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos

III.- Vigilar que los municipios, la Secretaría y el Ejecutivo cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS DE GRANDES PARQUES URBANOS Y BOSQUES URBANOS

CAPITULO I

DE LA TEMPORALIDAD Y OBLIGACION DE LOS DECRETOS

Artículo 9.- Los lineamientos establecidos en el capítulo anterior respecto a la obligación de decretar Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos deberán mantenerse hasta que, a través de la información generada por los inventarios a los que estarán obligadas las autoridades, se determine que se ha cubierto el déficit arbóreo de la ciudad y que se ha superado el mínimo recomendado en un veinte por ciento, de acuerdo a la relación entre árboles y superficie total urbanizada.

TÍTULO TERCERO

PRESUPUESTO, MANEJO Y PROTECCIÓN

CAPITULO I

PRESUPUESTO Y PROTECCIÓN

Artículo 10.- Por ningún motivo podrán las autoridades dejar sin presupuesto a los Grandes Parques Urbanos. El presupuesto autorizado deberá ser siempre igual o mayor al del año anterior.

Artículo 11.- Las autoridades deberán coordinarse para garantizar que la masa arbórea de los Bosques Urbanos sea adecuadamente protegida contra sequias o daños causados por el hombre.

CAPITULO II

DEL MANEJO

Artículo 12.- Respecto a los Bosques Urbanos de carácter público, queda prohibida la realización de cualquier evento masivo con fines de lucro.

Artículo 13.- Queda prohibida la instalación de nuevas áreas de concreto en los Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos de carácter público, en su lugar deberán usarse materiales que permitan la filtración adecuada del agua y no contribuyan a aumentar la temperatura del ambiente.



Artículo 14.- Queda prohibida la construcción de desarrollos inmobiliarios o comerciales en los Grandes Parques y Bosques Urbanos.

Artículo 15.- Queda prohibido que los municipios concesionen los polígonos que por ley deben donar los desarrolladores inmobiliarios, estos espacios deberán cumplir exclusivamente con su vocación de volverse áreas verdes arboladas. Salvo consulta popular no podrán traspasarse, venderse, ponerse en comodato o ningún otro esquema y deberá garantizarse su adecuado relleno con arboles

Artículo 16.- Quedan prohibidas las nuevas concesiones que impliquen construcciones inmobiliarias en los Grandes Parques y Bosques Urbanos salvo que sean aprobadas a través de consulta popular y por ningún motivo podrán superar el 10% de su superficie total.

Artículo 17.- Las concesiones a través de consulta popular solo podrán autorizarse cuando se haya eliminado el déficit de árboles del municipio donde quiera realizarse la concesión.

CAPITULO III DE LA BASE PARA CONSIDERAR GRANDES PARQUES URBANOS Y BOSQUES URBANOS

Artículo 18.- Deberá tener decreto obligatorio como Gran Parque Urbano los espacios siguientes:

- A) Parque Fundidora
- B) Parque La Pastora
- C) Parque La Huasteca

Artículo 19.- Mientras no se resuelva el déficit de árboles en la ciudad, todo espacio privado o de competencia federal que pase al control del Gobierno del Estado o del Gobierno Municipal deberá tener prioridad para convertirse en Gran Parque Urbano o Bosque Urbano.

CAPITULO III DE LOS BOSQUES URBANOS DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 20.- Con el objetivo de mitigar la contaminación generada por las fuentes fijas, se buscará involucrar a las grandes empresas de la entidad con la finalidad de que aquellas que tengan terrenos en las zonas urbanas se sumen al esfuerzo de incrementar el número de bosques urbanos en Nuevo León.

Artículo 21.- Las diez empresas que aparezcan en el catálogo elaborado por la Secretaría, deberán contribuir al incremento de los bosques urbanos. Para ello podrán hacer uso de sus propios terrenos en desuso o bien recibir propiedades en comodato de parte del Gobierno del Estado con el objetivo de que estos sean

cubiertos mayoritariamente por árboles. Ningún terreno otorgado en comodato con la finalidad de fomentar el incremento de la masa arbórea podrá usarse para fines distintos.

Artículo 22.- Las diez empresas que aparezcan en el catálogo elaborado por la Secretaría deberán obligatoriamente siempre y cuando las condiciones del terreno así lo permitan, cubrir todo el perímetro de sus terrenos con todos los árboles que puedan ser colocados de acuerdo a la superficie que abarquen sus propiedades. Si no se desea colocar en el perímetro dichos árboles, podrán colocarse en el mismo terreno en algún área donde puedan plantarse los árboles que se requieran de acuerdo al tamaño de la propiedad en cuestión.

Artículo 23.- Las plazas comerciales instaladas en las zonas urbanas deberán donar y plantar los árboles que pudiesen ser colocados en el espacio que ocupen. Si no hay espacio en sus respectivos lugares, deberán encargarse de colocar dichos árboles en donde el Gobierno del Estado o los Municipios así lo indiquen.

Artículo 24.- Los árboles que actualmente le son requeridos a los desarrolladores inmobiliarios y que deben ser pagados al municipio, deberán ser colocados en donde lo indiquen el gobierno municipal en coordinación con el gobierno del estado y deberá generarse evidencia de que efectivamente fueron plantados, esto para garantizar que dichos arboles lleguen al suelo que les sea asignado.

Artículo 25.- Las empresas que así lo deseen podrán donar arboles los cuales serán colocados donde las autoridades municipales lo indiquen, una vez emitida la factura por la compra de dichos árboles, el gobierno municipal deberá dar prueba de los lugares donde fueron colocados.

Artículo 26.- Las empresas que hagan donativos podrán ser sujetos a estímulos fiscales a determinar por parte del Gobierno del Estado o los Municipios.

Artículo 27.- Toda nueva autorización de plaza comercial o desarrollo inmobiliario requerirá para ser autorizada que en el proyecto se contemple la colocación de árboles en todo el perímetro de la obra.

Artículo 28.- Si la obra referida en el artículo anterior fuese fundamentalmente vertical, se deberá llenar el perímetro y donar la cantidad de árboles máxima que puedan ser plantados en una superficie equivalente al perímetro de los pisos que tenga la obra hasta el piso quinto, esto si la obra supera esa altura, de lo contrario, solo deberán donarse los árboles que correspondan por los pisos adicionales al primero y menores al sexto. Las autoridades municipales o estatales indicarán donde deberán colocarse dichos árboles.

CAPITULO IV DEL CAUCE DE LOS ÁRBOLES DONADOS

Artículo 29.- la prioridad para colocar los árboles donados deberá ser en primera instancia la siguiente:

- A) Escuelas;
- B) Colonias o fraccionamientos que ya estén ubicados en laderas de montañas;
- C) Plazas públicas que presenten un déficit evidente;
- D) Desarrollos inmobiliarios que presenten un déficit arbóreo evidente y que se encuentren en el mismo municipio que la empresa que hace el donativo;
- E) Grandes Parques o Bosques Urbanos;
- F) Áreas impactadas por el ser humano que puedan ser sujetas a plantación de árboles.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA A LOS AVANCES Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

CAPITULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 30.- con el afán de garantizar que se cumplan los preceptos en esta ley corresponderá al Congreso del Estado las siguientes Funciones:

I.- Cada año deberán citar a comparecer a un representante del titular Ejecutivo, preferentemente el Secretario de Medio Ambiente para que informe los avances que se han logrado con la presente ley.

II.- Deberán recibir y revisar la información que entregue el Gobierno del Estado como documentación probatoria de los avances que declaren.

III.- Cada año máximo 15 días posteriores a la comparecencia referida en la fracción I del presente artículo, la Comisión de Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo Urbano llevarán a cabo una mesa de trabajo en la que deberán invitar a especialistas sobre el tema y la cual será abierta al público con derecho a voz. En la mesa de trabajo se discutirán los avances reportados por el Gobierno del Estado y se elaborará un documento que será remitido al Ejecutivo del Estado.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

Artículo 31.- Cometerá falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos todo aquel funcionario que falte a la verdad en materia de información relacionada a cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 32.- Podrá ser sujeto de 1 a 2 años de prisión aquel funcionario público que falte a la verdad en materia de información relacionada a cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 33.- Las empresas y particulares que no cumplan lo establecido en la presente ley, serán sujetas a una sanción de entre 50 mil a 500 mil pesos, cada vez que se actualice la omisión a alguna de las disposiciones aquí establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiendo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Secretaría contará con un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para generar el catálogo referido en la fracción VII del artículo 6.

TERCERO. - La Secretaría contará con un plazo de 1 mes para actualizar el catálogo referido en el artículo 6, fracción I.

CUARTO.- Con la finalidad de mantener un adecuado balance financiero, la asignación de presupuesto para la creación y mantenimiento de los Grandes Parques y Bosques Urbanos se realizará el año fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 de agosto del 2022



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley de Bosques y Parques Urbanos



Dip. Tabita Ortiz Hernández

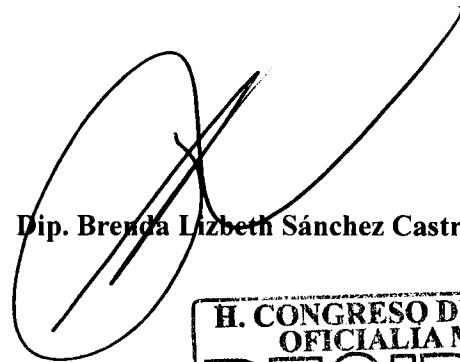
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



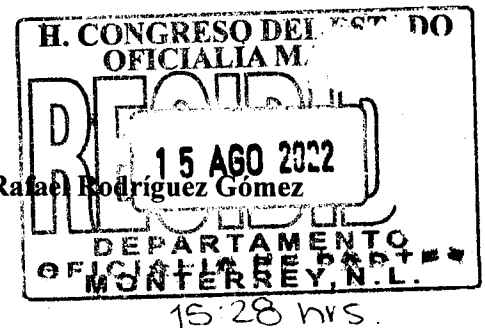
Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez



Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15641/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94 Y 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALIA M.

15:12 h

16 AGO 2022

DEPARTAMENTO

OFICIALIA DE PARTES

MONTERREY, N.L.

La suscrita diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXVI Legislatura, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus correlacionados 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94 fracción IV y 156 fracción VIII del Código Civil para el Estado de Nuevo León** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El matrimonio es la unión legal que se establece por la voluntad entre dos personas, con el objetivo de una plena comunidad entre ambos, de una forma estable y duradera. Esta es una institución social que goza de reconocimiento jurídico y, en consecuencia, implica para los cónyuges una serie de derechos y obligaciones; además de ser el sentido fundamental de la constitución de una familia.

Para un mejor entendimiento de su naturaleza jurídica, se deben tomar en consideración dos elementos; el acto jurídico, como lo son los requisitos y formalidades para su celebración, y la relación jurídica que es el acuerdo de voluntades para celebrar el mismo, por ello, es que implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes por el acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen regulado con el Código Civil para el Estado de Nuevo León.¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 reconoce el derecho a casarse sin ningún tipo de restricción y fundar una familia, considerado este como el elemento natural y fundamental de la sociedad, también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, se establece que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>

Eso cobra significativa importancia ya que estos derechos son atributos inherentes a todas las personas, por su sola condición de tales; sin distinciones de edad, raza, sexo, condición de salud, nacionalidad o clase social; son universales, aplicables en todos los sistemas políticos, económicos y culturales; son irrenunciables (no pueden traspasarse a otra persona); son integrales, interdependientes e indivisibles (se relacionan unos con otros, forman un todo), civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; no se puede sacrificar un derecho para privilegiar a otro, y además son jurídicamente exigibles al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional, nacional y estatal, debe exigirse su respeto y cumplimiento.

Cuando los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ratifican los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Asumen con ello la responsabilidad de asegurar que sus leyes, políticas y prácticas sean compatibles con los derechos humanos, es entonces deber de ellos no solo no infringir directamente los derechos, sino también asegurar las condiciones que permitan su respeto, protección, goce y ejercicio.

Ahora bien, el artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevalece como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el padecimiento de una o varias enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias configurándose con esto una medida discriminatoria que coloca en una posición de desventaja social a todas las personas que tienen un padecimiento crónico e incurable, pudiendo este ser o no de transmisión sexual.

Lo anteriormente descrito, da lugar a la configuración de una de las causales de discriminación que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y que a la letra indica:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En consecuencia, el impedimento para contraer matrimonio, consistente en padecer una o varias enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, se sustenta en una condición de salud y por tal, resulta discriminatoria; con esto se transgrede además del artículo 1º antes citado, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al derecho a la igualdad y no discriminación tal y como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en revisión 670/2021.²

En el contenido de ese mismo documento, se describe de una forma clara, el cómo lograr la igualdad entre las personas, indicando lo siguiente:

“Para ese efecto, se debe recordar que esta Primera Sala ya ha señalado que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.”

Además, abonando a la progresividad de derechos de todas las personas que debe darse es que considero importante citar que actualmente en la República Mexicana son dos Estados; San Luis Potosí e Hidalgo, en los que en su legislación local ya no contemplan como requisito para contraer matrimonio presentar exámenes médicos, que comprueben el no padecimiento de una o varias enfermedades, motivos de padecimiento crónico, tampoco plantean como causa de impedimento para contraer nupcias el padecer una enfermedad crónica e incurable.

Sin embargo son catorce entidades del país permanece en su legislación el requisito de los exámenes médicos o prenupciales, siendo estos utilizados solo de carácter informativo, para que la pareja reciba la información y de forma oportuna, y las personas decidan si es su voluntad el unirse en matrimonio, el hecho de presentar Nunca como un impedimento o facultad para acceder al derecho de formar una familia.

Para Ejemplificar lo anterior, expongo el siguiente cuadro informativo:

JALISCO	Código Civil del estado de Jalisco Artículo 268 fracción VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf

		algun perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;
VERACRUZ		Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 726 fracción V. b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias y consumo de drogas enervantes; y ... Los resultados de los exámenes a que se refiere el inciso b) tendrán naturaleza confidencial; serán útiles sólo para informar a la pareja y remitirla a las instituciones del sector salud estatal donde recibirán el tratamiento correspondiente;
CIUDAD DE MEXICO	DE	Código Civil para el Distrito Federal Artículo 156. fracción IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.
BAJA CALIFORNIA		Código Civil para el Estado de Baja California Artículo 95 fracción IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.
QUINTANA ROO		Código Civil para el Estado de Quintana Roo Artículo 682 fracción II.- Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria. Artículo 700 fracción VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria; En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.
MORELOS		Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Artículo 78 Fracción III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la

	prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.
BAJA CALIFORNIA SUR	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur Artículo 163 Fracción IX.- La impotencia incurable para la cópula, salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; Artículo 164.- De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados, siempre que existan causas que lo justifiquen. También será dispensado el impedimento señalado en la fracción IX, siempre y cuando los contrayentes manifiesten por escrito al oficial del Registro Civil, estar plenamente enterados de dicho impedimento.
TAMAULIPAS	Código Civil para el Estado de Tamaulipas Artículo 138 fracción IX.- La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;
YUCATAN	Código de Familia para el Estado de Yucatán Artículo 59 fracción IX.- La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;
COAHUILA DE ZARAGOZA	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza Artículo 143 fracción VIII.- La impotencia incurable para la cópula, o cualquiera otra enfermedad o conformación especial, que impida las funciones relativas, o que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, salvo cuando cualquiera de estos padecimientos sea conocida (sic) por el otro contrayente.
AGUASCALIENTES	Código Civil del Estado de Aguascalientes Artículo 89 fracción IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente acreditado que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables y hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, estos manifiesten por escrito ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos, mismo que deberá estar signado por los pretendientes.
MICHOACAN	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 142 Fracción IV.- Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; y

COLIMA	Código Civil para el Estado de Colima Artículo 98 fracción IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar el matrimonio aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.
CAMPECHE	Código Civil del Estado de Campeche Artículo 109 fracción III.- Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;

Con base en la información anterior, tenemos que dieciséis Estados, incluido Nuevo León, se contemplan como requisito los exámenes médicos para contraer matrimonio y como causal de impedimento el padecer enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, eso y en teoría, tiene como finalidad la supuesta protección del el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de él o la posible cónyuge, así como también de las y los posibles descendientes.

Pero paradójicamente, creo que esa medida transgrede el derecho a la salud, tanto el de la persona que padece las enfermedades estipuladas en los impedimentos, como a la persona que desea unirse a ella en matrimonio. No debe perderse de vista que todos los derechos están entrelazados; y por tanto, la salud humana se encuentra inmediatamente vinculada con el derecho a la vida y a la integridad personal. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

También el derecho a la salud se relaciona con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, pues el ejercicio de este es el que permite a las personas elegir en forma autónoma su proyecto de vida, por tanto también son libres de elegir sus metas y objetivos, así como la manera en que se lograrán; asimismo, el derecho a la salud también se vincula a la dignidad de las personas y al derecho de fundar una familia.

Ahora bien, el libre desarrollo de la personalidad tiene como base la dignidad y la autonomía de las personas, esto implica reconocer en todo ser humano, la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia. Por estos motivos, la decisión de contraer matrimonio, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de las y los individuos respecto a su vida privada y como deseen constituir una familia.

Este poder de decisión, está totalmente relacionado con el bienestar mental y emocional de las personas; es decir, con el mismo citado a la salud, por tanto, el impedir contraer matrimonio por padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria afecta directamente a la salud y bienestar de las personas, limitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad, afectando su aspecto social y mental, negando el acceso a sus derechos, y violentando por tal motivo el derecho a la salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho a la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete las decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y que por otro, que se garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a su cuerpo, salud y a su propio plan de existencia, por lo cual debo velar por que ese sea protegido en todo momento, y teniendo como objetivo, la protección integral de los derechos humanos.

Una vez descrito todo lo anterior, es que pongo a esa Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 94 fracción IV, del Capítulo V denominado Actas de Matrimonio, en su Título Cuarto, Del Registro Civil; así mismo el 156 fracción VIII, del Capítulo II De los Requisitos para Contraer Matrimonio del Título Quinto, denominado Del Matrimonio, ambos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.-...

I a III...

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria. **Si una persona o ambas, padecen alguna de estas enfermedades, se hará constar el hecho y se tomara nota de cada una de estas, conocen de la situación médica de cada una de las partes.**

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V a VII...

ARTÍCULO 156.-...

I a VII...

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución médica, así como por un especialista en la materia, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

IX y X...

TRANSITORIOS

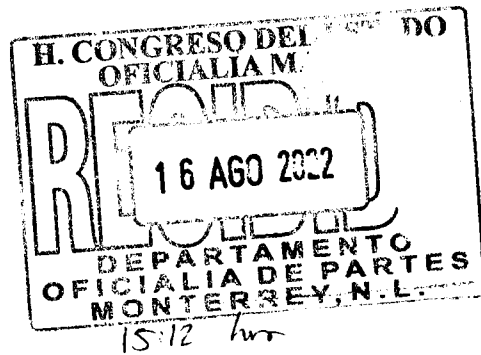
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A MARTES 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

... A MARTES

DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Año: 2022

Expediente: 15643/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 143 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 143 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CO-PROCESAMIENTO DE RESIDUOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY
AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER EL
COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS.ÓN.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 3 y 143 y se adicionan los artículos 143 Bis y 143 Bis 1 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de co-procesamiento de residuos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de enero del año 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de co-procesamiento de residuos.

Dicha reforma tiene por objeto establecer el co-procesamiento de residuos como una opción de valorización para su aprovechamiento como insumo de otros procesos productivos y evitar su confinamiento.

Hay una evidente necesidad de que la política nacional y local de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, sea robusta, eficaz y proporcional a la magnitud de lo que se genera para producir efectos

ambientales y de salud pública positivos, lo cual permita salvaguardar adecuadamente el derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La gestión adecuada de residuos es un reto significativo que enfrentamos hoy en día, al ser un componente que debe regularse a fin de procurar el medio ambiente sano que dicta nuestra ley suprema, por lo que la generación de residuos, como resultado de la actividad antropogénica, ha representado una problemática que afecta el medio ambiente a causa de una limitada capacidad de manejo y disposición final de residuos.

Es ampliamente reconocido que la generación diaria de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) no tiene una disposición final adecuada y aprovechable para el medio ambiente; ya en el año 2012, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) estimaba una generación nacional de más de 102 mil toneladas diarias de residuos, con un promedio per cápita de 0.852 Kg. al día.

Para el año 2016, la misma dependencia federal estimaba que la generación ascendería a 117 mil toneladas al día, con un promedio por persona de 0.957 kilogramos al día.

La proyección sobre la generación de residuos en el país no se acercó a la realidad, sino que la sobrepasó de manera alarmante, generándose, en promedio, unos 1.262 Kg. de basura diaria por persona en el 2016; es decir, más de 300 gramos adicionales a lo estimado por la dependencia y de continuar con esta tendencia, en el año 2030, año significativo por el cumplimiento de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada persona en el país generará poco más de 1.3 Kg. diarios, hasta llegar al 2050 con 1.22 Kg, cifra menor a lo generado en el 2016, solo que con una población cercana a los 150 millones de habitantes .

Estas cifras nos ayudan a dimensionar el reto en el que nos encontramos, razones principales de las reformas que se realizaron a principios del año pasado por el Congreso de la Unión. Al considerar que, en materia de gestión de residuos, la SEMARNAT ha indicado que, en el año 2017, de 102, 895 toneladas de RSU generados en el país, solo se recolectaron el 83.93%, colocando en sitios de disposición final un 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados. De ahí la importancia de las modificaciones a la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) en materia de co-procesamiento de residuos.

A pesar de que existen alternativas técnicas y tecnológicas para que los residuos sean reincorporados al sistema productivo en una lógica de economía circular, en nuestro Estado y en todo el país siguen siendo llevados a sitios de disposición final como lo son tiraderos a cielo abierto que no operan en condiciones legales, y ello supone una amenaza constante para el medioambiente ya que son importantes generadores de biogases y gases de efecto invernadero, liberan sustancias agotadoras de ozono, contaminan los suelos y los cuerpos de agua, además de que facilitan la generación de fauna nociva y la transmisión de enfermedades.

Por otro lado, se destaca que la disposición descontrolada de residuos, aunque ilícita y penada, sigue siendo una vía utilizada que se acentúa por una variedad de motivos como lo son: un nulo sentido de corresponsabilidad por parte de un sector poblacional, que en ocasiones vierte en el sistema de alcantarillado sus residuos, los entierra o quema indiscriminadamente; por la intención de maximizar la rentabilidad de una empresa descargando ilegalmente sus residuos en lugares inapropiados o a costa de la salud medioambiental; por falta de infraestructura técnica, su asequibilidad y dispersión para la correcta disposición de residuos; por la falta de incentivos legales para la valorización de los residuos en condiciones seguras y cuidadosas con el medioambiente por parte de agentes privados; o por

una limitada capacidad de la autoridad para supervisar el cumplimiento de las leyes relacionadas con el manejo controlado de residuos y su adecuada observación.

El hecho es que, la disposición sin control es una opción que tiene un potencial de daño extremo al provocar contaminación del suelo, de los recursos hídricos y de la atmósfera, situación que supone un perjuicio constante y persistente de las condiciones de la salud humana, animal y del medioambiente.

Por tanto, es urgente la necesidad de legislar a nivel local lo resuelto a nivel federal para mejorar la gestión de residuos y posibilitar que en el Estado surjan alternativas adicionales a las previstas actualmente en los ordenamientos jurídicos, que propicien la integralidad en el manejo de residuos, y que colateralmente, incentiven la reducción de la explotación de materias primas vírgenes, disminuyan drásticamente la emisión de gases de efecto invernadero y se prevenga la contaminación de suelos y acuíferos, sin impactar negativamente en las dinámicas productivas y económicas del Estado.

La mejor manera de paliar el problema de la gestión de residuos, es evitar su generación y minimizar sus cantidades bajo una lógica de economía circular, por ello, cuando sea posible, es necesario priorizar la eficiencia en el uso de los recursos, la producción limpia y el reciclaje y la utilización, sin embargo, ello no siempre es viable hasta que no se logre avanzar en el desarrollo de infraestructura en el país y adopción de procesos tecnológicos que ayuden a hacer realidad el objetivo último de una producción con cero residuos.

Por tal razón, se estima prioritario redoblar esfuerzos en el ámbito legislativo, a efecto de coadyuvar al robustecimiento de la política de la salud del medioambiente, especialmente para evitar la incorrecta gestión de los desechos peligrosos, porque son ellos los que entrañan el mayor potencial de daño continuo y permanente para la salud humana, animal y medioambiental, y en consecuencia, se pronuncian a favor del uso de procesos y nuevas tecnologías que han probado su eficacia para

la transformación de residuos peligrosos en insumos útiles, que además de fomentar su valorización y reincorporación en la cadena productiva, tienen la virtud de que ayudan a minimizar los impactos nocivos que provocarían dichos desechos en condiciones libres de cualquier control por la autoridad.

En ese sentido, es importante incorporar a las opciones disponibles actualmente para el tratamiento de los residuos peligrosos, aquellos procesos técnicos particularmente orientados a neutralizar, estabilizar y/o a reducir su volumen y peligrosidad, que además permitan la valorización de ese tipo de desechos bajo parámetros ambientalmente eficaces y económicamente factibles.

De ahí que el co-procesamiento de residuos, entendido como la integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente generadora conocida, como insumo a otro proceso productivo, se presenta como una opción real de reducir los efectos nocivos al medio ambiente por el manejo y disposición inadecuada de residuos, abriendo la oportunidad de valorizarlos.

Cuando el reciclaje y la reutilización no es posible, el co-procesamiento es una alternativa ambientalmente sostenible y económicamente viable para el tratamiento y valorización de los residuos, dados los estrictos parámetros de operación y monitoreo que se realizan durante todo el proceso.

Adicionalmente, se destaca que para que los residuos puedan ser co-procesados, deben tener las siguientes condiciones:

1. No deben poner en riesgo la integridad física de las personas.
2. Deben ser compatibles con el proceso en el que se utilizarán.

Es de notar que en los registros oficiales, actualmente a nivel nacional existen 32 plantas cementeras que cuentan con la autorización respectiva para el co-procesamiento, mismas que co-procesan residuos peligrosos como resinas, aceite

gastado, mezcla de solventes, sólidos impregnados, carbón activado proveniente de plantas de tratamiento de agua residual considerado peligroso, grasas lubricantes, hule y plásticos impregnados de residuos peligrosos, basura contaminada con pintura, materiales susceptibles de utilización como materia prima para elaboración de cemento, aceites lubricantes usados; materiales sólidos textiles como son: estopas, trapos, mantas, guantes, overoles, franelas impregnados con aceite lubricante usado; grasas y/o solventes no clorados; residuos plásticos industriales contaminados y biomasa, para la formulación de combustibles formulados y de recuperación, así como la incorporación de residuos peligrosos susceptibles de utilizarse como materia prima en el proceso de elaboración del cemento en el horno de calcinación de Clinker, entre otros.

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, publicó en octubre de 2011, las Directrices técnicas sobre el co-procesamiento ambientalmente racional de los desechos peligrosos en hornos de cemento. Estos lineamientos definen al Co-procesamiento como el uso de materiales de desecho adecuados en los procesos de fabricación con el propósito de recuperar energía y recursos y reducir en consecuencia el uso de combustibles y materias primas convencionales mediante su sustitución.

Estas directrices técnicas del Convenio de Basilea señalan que el co-procesamiento de desechos en hornos de cemento adecuadamente regulados, proporciona energía y permite la recuperación de materiales mientras se produce el cemento, de manera que supone una opción de recuperación ambientalmente racional de muchos desechos peligrosos. Establece que el co-procesamiento es el uso de combustibles y materias primas alternativos con el objetivo de recuperar energía y recursos; tiene el propósito útil de sustituir materiales que, de otro modo, tendrían que utilizarse en la fabricación del cemento, y ayuda, así, a la conservación de los recursos naturales. Según el Convenio de Basilea, esto constituye una operación

"que puede llevar a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos".

Lo anterior, ejemplifica características del co-procesamiento que contribuyen a la valorización de los residuos peligrosos y se evita con ello que vayan a disposición final, pues además de permitir la utilización de residuos en lugar de combustibles tradicionales, también sirve para recuperar materias valiosas.

Es importante señalar que en 2015, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, de la que se hizo mención en líneas precedentes, misma que ofrece una visión de un mundo más justo, igualitario, próspero, pacífico y sostenible.

La agenda es universal, transformadora y representa un marco de referencia importante para los actores del desarrollo en todos los niveles y se ha convertido en un reto que marcará una diferencia significativa en la vida de millones de personas alrededor del mundo y para ello requiere la integración de todos los sectores de la sociedad. La misma cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 Metas interconectadas que impulsan una acción integral para resolver o disminuir los problemas políticos y sociales, así como los conflictos ecológicos, el cambio climático, el desarrollo sostenible, la justicia social, la calidad democrática, los derechos humanos, la igualdad de género, la coherencia de políticas, la gestión responsable de los flujos migratorios y la recuperación de la política de cooperación.

En este sentido, y en aras de contribuir con el cumplimiento progresivo de los Objetivos de la Agenda 2030, es importante señalar que, la presente iniciativa tiene como finalidad salvaguardar la integridad del medio ambiente, y estos contribuyen en el cumplimiento de los ODS siguientes:

ODS6: Agua Limpia y Saneamiento

Meta 6.3: De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

ODS 9: Industria, innovación e Infraestructura

Meta 9.4: De aquí a 2030, modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con mayor eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países tomen medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas.

ODS 11: Acción por el clima

Meta 11.6: De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per capita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

ODS12: Producción y Consumo Sostenible

Meta12.4: De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

Meta 12.5: De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

ODS14: Vida submarina

Meta 14.1: De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.

Derivado de todo lo anterior, concretamente la reforma federal estableció lo siguiente:

- 1.- Definió el concepto de “termovalorización”.
- 2.- Regular las bases del co-procesamiento de los residuos.
- 3.- Establecer obligaciones de la SEMARNAT para efectos de que normen la operación de los procesos de termovalorización de residuos permitidos, diferenciando éstos procesos en su regulación del co-procesamiento.

En ese sentido, el multicitado Decreto reformó los artículos 62, primer párrafo y 63, primer párrafo; y adicionó la fracción LXIII al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes fracciones, y el artículo 62 Bis de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XLII. ...

XLIII. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica;

Artículo 62.- El co-procesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización

analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.

...

Artículo 62 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la Secretaría, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.

En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 63.- La Secretaría, al reglamentar y normar la operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, diferenciará estos procesos en su regulación del co-procesamiento.

...

Asimismo, contempló en su régimen transitorio lo siguientes:

TRANSITORIOS

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México adecuarán las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo que existe una obligación concreta que como legisladores debemos acatar a fin de darle plena vigencia a las reformas previamente descritas.

Además de establecer un artículo quinto transitorio en los siguientes términos:

TRANSITORIO.

Quinto.- La Secretaría considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar en los primeros diez días de los meses de diciembre, en su página web y demás medios de comunicación que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el presente Decreto, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos.

En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se sujetará a los principios pro-persona, de máxima publicidad y demás postulados garantes de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con las reformas que debemos realizar a la legislación local se logrará aprovechar de manera óptima las posibilidades del co-procesamiento de los RSU y con ello, participar desde lo local para atender de manera integral la problemática nacional que representa su gestión, así como establecer las condiciones normativas estatales para transitar hacia una economía circular; tal afirmación se desprende al considerar que más del 75% de los RSU tienen amplias posibilidades de reutilizarse,

no solo el 9.63% que reporta la autoridad en la materia (SEMARNAT), como se observa y detalla a continuación:

Como se observa, resulta primordial avanzar en la consolidación de sistemas que gestionen de manera adecuada y pertinente los residuos que generamos día a día, además de impulsar las condiciones normativas y reglamentarias que orienten nuestros patrones de producción y consumo, a fin de que los residuos que a diario se generan se optimicen para ser reutilizados y reciclados, por lo que establecer en la LGPGIR el co-procesamiento de los residuos resulta un aspecto fundamental.

Por otra parte, las normas que rigen la gestión integral de los residuos en el Estado, deben ser un instrumento acorde y pertinente para el cumplimiento de los compromisos que México ha adquirido en materia internacional, a fin de reducir las emisiones de gases efecto invernadero como se establece en el Acuerdo de París. Al respecto, lo aprobado a nivel federal y que es obligación del Estado, se alinea a tales directrices internacionales, respecto de que los residuos que no pueden reciclarse o reintegrarse de manera segura a la economía circular, sean utilizados como un combustible en el proceso productivo, no en forma extraordinaria, sino como una actividad reconocida por su utilidad ambiental y regulada desde la Federación.

En ese sentido, la reforma a la ley general propone añadir una nueva definición relativa a “termovalorización”, misma que debe impactar a la norma local, para contribuir a una mejor aplicación de la ley al realizar actividades de co-procesamiento de residuos, a la vez de remitir a los aspectos reglamentarios que emita la autoridad la utilización de las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental, siendo esta una adecuación relevante, ya que en aquellos casos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclarlos, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial, dicho co-procesamiento podrá

ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, remitiendo en los casos que así corresponda a las disposiciones contenidas en la Ley de Infraestructura de la calidad, recientemente emitida el primero de julio del año 2020, fortaleciendo con ello el marco normativo y orientando su aplicación hacia una economía circular.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local derivado de lo que se ha expuesto, para mejor ilustración:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a LXXXIX... Sin correlativo XCI a C...	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a LXXXIX... XC. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica. XCI a. Cl... (Se recorren las subsecuentes)
Artículo 143.- (...) (...) I a la IV (...) Sin correlativo	Artículo 143.- (...) (...) I a la IV (...) Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el coprocesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.
Sin correlativo	Artículo 143 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la autoridad federal competente, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental. En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad. La operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, deberá considerar la diferenciación de estos procesos en su regulación del co-procesamiento en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Sin correlativo	Artículo 143 Bis 1.- La Secretaría en el ámbito de sus competencias considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar anualmente durante el mes de enero en sus medios de comunicación oficial y en aquellos que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos. En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se sujetará a los principios pro-

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	persona, de máxima publicidad y demás postulados garantes de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3 y 143 y se **ADICIONAN** los artículos 143 Bis y 143 Bis 1, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I a LXXXIX...

XC. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica.

XCI a. CI... (Se recorren las subsecuentes)

Artículo 143.- (...)

(...)

I a la IV (...)

Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el co-procesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan

en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.

Artículo 143 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la autoridad federal competente, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.

En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

La operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, deberá considerar la diferenciación de estos procesos en su regulación del co-procesamiento en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 143 Bis 1.- La Secretaría en el ámbito de sus competencias considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar anualmente durante el mes de enero en sus medios de comunicación oficial y en aquellos que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos.

En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se sujetará a los principios pro-persona, de máxima publicidad y demás postulados garantes de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

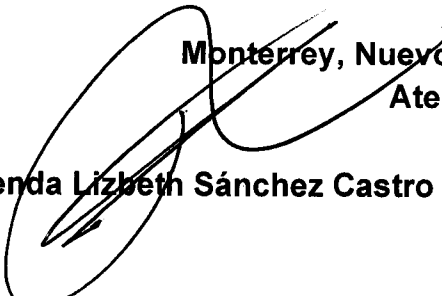
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá realizar las adecuaciones a su marco normativo en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto y deberá tomar en consideración además las disposiciones reglamentarias y normativas a las que hace referencia el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno por medio del cual se reforman y adicionan diversas

disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de co-procesamiento de residuos.

TERCERO.- Las obligaciones de publicidad y difusión establecidas para la Secretaría de Medio Ambiente a las que hace referencia el artículo 143 Bis 1 deberán realizarse en enero del año inmediato a la entrada en vigor del presente Decreto.


Monterrey, Nuevo León, Agosto de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

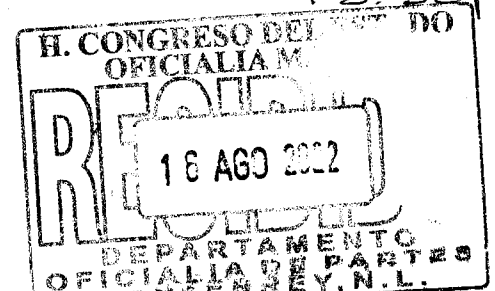
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León